



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER -**

**RESOLUCION No. 3393 DE 2014**

**( 08 MAY 2014 )**

***Por la cual se inaplican el artículo 107 de la Ley 110 de 1912; el artículo 19 numeral 9° del Decreto 1745 de 1995 y las Resoluciones 04698 del 27 de septiembre de 1984 y 04393 del 15 de septiembre de 1986 expedidas por el INCORA, y se adjudican en calidad de "TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS", los terrenos baldíos ocupados colectivamente por las Comunidades Negras organizadas en el CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL ISLAS DEL ROSARIO CASERIO DE ORIKA, ubicados en jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar.***

**EL GERENTE GENERAL DEL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER,**

***En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confieren los artículos 11 de la Ley 70 de 1993, 29 del Decreto 1745 de 1995 y 9° numeral 3° del Decreto 3759 del 2009, y***

**CONSIDERANDO:**

**1. COMPETENCIA**

1.1. El artículo 11 de la Ley 70 de 1993 le otorgó la competencia al entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA-, para adelantar la titulación colectiva de las tierras ocupadas por las comunidades negras del país, al consagrar que:

***"El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA-, en un término improrrogable de sesenta (60) días, expedirá los actos administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la presente ley...."*** (Cursivas y negrillas fuera de texto)

1.2. En desarrollo de esta disposición legal, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1745 del 12 de octubre de 1995, por medio del cual reglamentó el Capítulo III de la Ley 70 de 1993 y adoptó el procedimiento para el reconocimiento del derecho de propiedad colectiva de las Tierras de las Comunidades Negras y en el artículo 29 de dicho Decreto, le otorgó la competencia al entonces INCORA, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del concepto de la Comisión Técnica, mediante resolución motivada, adjudique en calidad de "Tierras de las Comunidades Negras", los terrenos ocupados colectivamente por la respectiva comunidad.

3393

08 MAY 2014

1.3. Por otra parte, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1292 del 21 de mayo del 2003, ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA –INCORA-, y mediante el Decreto Ley 1.300 del mismo 21 de mayo de 2003, creó el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER", entidad ejecutora de la política de desarrollo rural del país, el cual por mandato de lo dispuesto en el artículo 4º numeral 8º de dicho Decreto Ley, asumió las funciones misionales que en materia de titulación colectiva de tierras a comunidades negras venía cumpliendo el extinto INCORA.

1.4. En el mismo sentido, la Gerencia General del INCODER, profirió la Resolución número 1767 de 2012, por la cual delegó en la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos, entre otras funciones, las de adelantar los procedimientos de titulación colectiva de tierras a las comunidades negras y participar en representación de la Gerencia General, en la Comisión Técnica prevista en el artículo 8º de la Ley 70 de 1993, encargada de delimitar las tierras adjudicables a las comunidades negras y emitir concepto previo a la expedición del acto administrativo de titulación colectiva.

1.5. Así mismo, el Decreto 3759 del 30 de septiembre de 2009, "***Por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- y se dictan otras disposiciones***" (Cursivas y negrillas fuera de texto), en el artículo 9º numeral 3º, facultó al Gerente General del INCODER, para proferir los actos administrativos que se relacionen con el cumplimiento de los objetivos y funciones misionales de la entidad.

En resumen, la Gerencia General del INCODER, tiene competencia para decidir de fondo la solicitud de titulación colectiva de tierras a comunidades negras objeto de este trámite, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley 70 de 1.993; 29 del Decreto 1745 de 1.995 y 9º numeral 3º del Decreto 3759 del 30 de septiembre de 2009.

## 2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. El 16 de febrero de 2006, el señor **EVER DE LA ROSA MORALES**, identificado con la C.C. No. 73.123.330 expedida en Cartagena de Indias, en su calidad de Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA**, según la certificación de inscripción del 21 de febrero de 2005, expedida por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en armonía con lo dispuesto en la Ley 70 de 1993 y en el Decreto 1745 de 1995, solicitó a la Dirección Territorial del INCODER en el departamento de Bolívar, la titulación colectiva en calidad de "Tierras de las Comunidades Negras", de un globo de terreno baldío, ocupado ancestralmente por las comunidades negras de las Islas del Rosario, ubicado en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, en jurisdicción del Distrito Turístico de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar, con una extensión aproximada de DOSCIENTAS HECTÁREAS (200 HAS. (Folios 32 al 75)

2.2. El 2 de mayo y el 5 de septiembre de 2006 el representante legal del Consejo Comunitario presentó sendos derechos de petición ante el Gerente Regional del INCODER en la ciudad de Cartagena, solicitando información sobre el estado de la solicitud y requiriendo responder la solicitud de titulación colectiva presentada, porque para la fecha de las peticiones, la Dirección Territorial del INCODER – Bolívar, no había hecho pronunciamiento alguno. (Folio 94 al 95)

3393 08 MAY 2014

2.3. Mediante Oficios números 145002 del 20 de septiembre de 2006 suscrito por el Gerente General del INCODER y 20062163328 del 5 de diciembre de 2006 suscrito por el Coordinador (e) del Grupo de Asuntos Étnicos del INCODER, se respondieron los derechos de petición presentados por el representante legal del Consejo Comunitario interesado, informándole sobre la improcedencia de la titulación colectiva solicitada, por cuanto **"las islas son baldíos reservados de la Nación y por lo tanto inadjudicables"**, y citaron como soporte de la respuesta, el proceso de clarificación de la propiedad de los predios que conforman el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, trámite que había sido iniciado el extinto INCORA desde el año de 1968 y que concluyó con la Resolución número 04698 del 27 de septiembre de 1984, confirmada en vía gubernativa mediante la Resolución número 04393 del 15 de septiembre de 1986, por medio de las cuales se declaró que las *Islas que conforman el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario nunca han salido del patrimonio nacional y por lo tanto, son baldíos reservados pertenecientes a la Nación, en virtud de lo previsto en los Códigos Fiscales de 1873 y 1912.*

Además se señaló que la solicitud de titulación colectiva no era viable, por tratarse de tierras que tenían la calidad jurídica de **"reservas territoriales del estado"** y el numeral 9° del artículo 19 del Decreto 1745 de 1995, reglamentario de la Ley 70 de 1993, prohíbe expresamente su adjudicación a las comunidades negras. (Folio 97 al 100).

2.4. El 21 de mayo de 2007 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, atendiendo una solicitud que en tal sentido le hiciera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, emitió un concepto conforme al cual **"El INCODER no está facultado para expedir resoluciones de adjudicación de propiedad colectiva a las comunidades negras, sobre baldíos reserva de la Nación, ya que tales bienes tienen el carácter de inadjudicables"**. (Subrayas, Cursivas y negrillas fuera de texto)

2.5. El 14 de noviembre del 2007, el **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERIO DE ORIKA**, mediante apoderado, ante el Tribunal Superior de Bogotá, presentó acción de tutela en contra de la Nación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el INCODER, argumentando que con la negativa del Instituto a tramitar la solicitud de titulación colectiva, se habían vulnerado los derechos fundamentales de **"petición"**, **"debido proceso"**, **"consulta previa"** y a la **"existencia"**, la **"identidad cultural"** y la **"autonomía"** de estas comunidades negras.

2.6. Mediante Sentencia del 27 de noviembre del 2007, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, denegó las pretensiones invocadas por el Consejo Comunitario, alegando la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto el INCODER le dio a los peticionarios, respuesta de fondo a su solicitud de titulación colectiva, cuando negó el trámite de la misma debido al carácter inadjudicable de los terrenos baldíos reservados que conforman el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario.

2.7. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia del 28 de enero del 2008, al resolver la impugnación formulada por el Consejo Comunitario de ORIKA, confirmó la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil.

2.8. La Corte Constitucional- Sala Sexta de Revisión, al resolver por vía de revisión, la acción de tutela citada, mediante Sentencia numero T-680 del 27 de agosto de 2012, resolvió **"TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, y a la propiedad colectiva de las tierras que ocupan las Comunidades Negras de las Islas del Rosario-Caserío Orika"**.(Cursivas y negrillas fuera de texto)

2.9. Del mismo modo, la Corte Constitucional en el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia T-680 de 2012, ordenó al INCODER **"que dentro del término de tres (3)**

3393 08 MAY 2014

**meses contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia, resuelva de fondo la solicitud de titulación colectiva presentada por la organización accionante, aplicando para ello los criterios de efectividad de derechos fundamentales y preeminencia constitucional expuestos en los puntos 5.3 y 5.4 del capítulo de consideraciones de esta providencia".**(Cursivas y negrillas fuera de texto)

2.10. En cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER, debidamente facultada por la Gerencia General del Instituto, que mediante la Resolución número 1767 de 31 de agosto de 2012, le delegó la competencia para adelantar los procedimientos de Titulación Colectiva de tierras a las Comunidades Negras, mediante auto del 5 de febrero de 2013, por considerar que la solicitud de titulación colectiva, cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 20 del Decreto 1745 de 1995, decidió aceptarla; ordenó adelantar todas las actuaciones y diligencias administrativas orientadas a definir la procedencia legal de la titulación; ordenó su publicación en emisora de amplia sintonía en la región y dispuso la fijación de los avisos de que trata el artículo 21 del Decreto 1745 de 1.995. (Folio 581 a 584)

2.11. El aviso de aceptación de la solicitud se fijó el 5 de febrero del 2.013, por el término de cinco (5) días hábiles en la oficina de la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos del INCODER en Oficinas Centrales de Bogotá y se desfijó el 13 de febrero del mismo año. Igual tratamiento se le dio a la fijación de los avisos de aceptación de la solicitud en la Alcaldía de Cartagena de Indias y en la Inspección de Policía Rural de Islas del Rosario, ordenándose su agregación al expediente, tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 21 del Decreto 1745 de 1995.(Folio 597, 609 y 612, 625, 626)

2.12. El 8 de febrero del 2.013, el aviso de la solicitud de titulación colectiva se publicó en la emisora RADIO VIGIA DE TODELAR de la ciudad de Cartagena de Indias, en la forma prevista en el artículo 21 numeral 1º del Decreto 1745 de 1.995, según constancia suscrita por el Gerente de la emisora y que obra a folio 629 del expediente.

2.13. Cumplida la etapa publicitaria, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER, expidió la Resolución Número 0264 del 20 de febrero de 2013, mediante la cual ordenó la práctica de la visita técnica a la comunidad negra interesada, designando a los funcionarios y contratistas que la realizarían y fijando la fecha entre el primero (1º) y el ocho (8) de marzo de 2013 para realizarla. (Folios 589 a 590)

2.14. En armonía con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1745 de 1995, la Resolución antes citada, se notificó personalmente a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Cartagena de Indias y al Señor EVER DE LA ROSA MORALES, en su calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario de ORIKA. (Folios 616 y 638)

2.15. A los terceros interesados se les notificó la Resolución Número 0264 del 20 de febrero de 2013, mediante la fijación de edictos, por el término de cinco (5) días hábiles en la oficina de la Dirección Técnica del INCODER en Bolívar, en la Alcaldía de Cartagena de Indias y en la Inspección de Policía Rural de Islas del Rosario, tal como lo ordena el artículo 22 del Decreto 1745 de 1995.(Folio 615, 630, 636 y 637)

2.16. La visita se realizó en las fechas previstas tal como consta en el acta del 3 de marzo del 2.013, suscrita por los funcionarios y contratistas designados y que obra a folios 640 a 651 del expediente y se orientó a realizar la delimitación física

3393

08 MAY 2014

del territorio, a recoger los datos etnohistóricos y culturales de la comunidad, a realizar el censo de la misma y a recolectar la información sobre prácticas tradicionales de producción y tenencia de tierras.

Así mismo, se dirigió a evaluar la presencia de terceros ocupantes, a relacionar los predios de propiedad privada y a resolver los conflictos existentes por tenencia de tierras, aprovechamiento de recursos naturales y delimitar en forma concertada los linderos con todos los colindantes.

2.17. Los funcionarios y contratistas que practicaron la visita rindieron ante la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER, el informe técnico que ordena el artículo 23 del Decreto 1745 de 1.995, recomendando la expedición del título colectivo en favor de la comunidad negra solicitante.

El informe técnico rendido resume los aspectos etnohistóricos, socioeconómicos, socioculturales, demográficos y de tenencia de tierra de las comunidades negras del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario; igualmente se presentaron los resultados del censo y la distribución poblacional entre ISLA GRANDE y LA ISLETA y se elaboraron los planos cartográficos y la delimitación del territorio que habrá de adjudicarse. (Folios 660 a 757)

2.18. En atención a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 23 del Decreto 1745 de 1995, el INCODER remitió al representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA**, copia del informe técnico de la diligencia de visita, el cual fue valorado sin que se hubiesen formulado objeciones frente al mismo.

2.19. Mediante escrito fechado el 21 de mayo del 2013, la doctora MIRIAN VILLEGAS VILLEGAS, Gerente General del INCODER para la época, solicitó a la Corte Constitucional una prórroga por el término de dos (2) meses, contados a partir de esa fecha, para terminar las actuaciones pendientes y cumplir con la orden impartida por ese alto tribunal.

2.20. En respuesta a esta solicitud, la Corte Constitucional mediante Auto de Seguimiento del 20 de junio del 2013, decidió no acceder a la solicitud de prórroga formulada y en consecuencia mantuvo incólume las ordenes impartidas en la Sentencia T-680 del 27 de agosto de 2012.

2.21. Cumplida la visita técnica, elaborado el informe respectivo y evaluada la procedencia legal de la titulación, el expediente se fijó en lista por el término previsto en el artículo 27 del Decreto 1745 de 1995, entre el 9 y el 15 de julio del 2013, precluyendo a partir de esta fecha, todas las oportunidades procesales para que cualquier persona natural o jurídica pudiese oponerse a la adjudicación colectiva de estas tierras en favor del Consejo Comunitario de **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA** (Folio 820)

2.22. En armonía con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1745 de 1995, la Comisión Técnica prevista en el artículo 8º de la Ley 70 de 1993, después de realizar la Evaluación Técnica respectiva, mediante providencia del 16 de julio del 2013, emitió **CONCEPTO FAVORABLE** a la solicitud de titulación colectiva del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA**; determinó los límites del territorio solicitado en adjudicación y aprobó el levantamiento topográfico elaborado por el Sistema de Información Geográfico -

3393

08 MAY 2014

SIG- del INCODER, con una cabida superficiaria **CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS (100 HAS + 5.760 M2)** según plano topográfico número 10-0-01934 de marzo de 2013, elaborado por el INCODER, apoyado en GPS y base cartográfica de Planchas IGAC. (Folio 825 - 854)

2.23. Cumplidas a cabalidad las etapas procesales propias del procedimiento de titulación colectiva, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, la Gerencia General del INCODER, dando aplicación a lo ordenado por el artículo 29 del Decreto 1745 de 1995, considera procedente proferir la Resolución de fondo, previas las siguientes consideraciones.

### 3. EL ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN.

La Corte Constitucional en la sentencia de tutela número T-680 del 27 de agosto de 2012, le ordenó al INCODER que **"dentro del marco de sus competencias, y si hubiere mérito para ello, estudie la posibilidad de revocar o de otro modo sustituir las resoluciones 04698 de 1984 y 04393 de 1986 expedidas por el Gerente General del entonces INCORA en relación con el carácter de baldíos reservados de los territorios insulares conocidos como Islas del Rosario, únicamente respecto de las áreas cuya titulación colectiva se ha solicitado, y siempre y cuando concurran la totalidad de los demás requisitos necesarios para su adjudicación"**. (Subrayas, cursivas y negrilla fuera de texto)

Para avanzar en el cumplimiento de este mandato es necesario hacer claridad en que si bien las islas que conforman el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario no han salido del patrimonio del estado, es necesario reconocer el derecho que tienen las comunidades negras agrupadas en el Consejo Comunitario de ORIKA, sobre las áreas que tradicionalmente ocupan y proceder a la adjudicación colectiva de estas tierras, para lograr la adecuada protección de los derechos a la propiedad colectiva de la tierra, a la subsistencia, a la consulta previa y a la identidad étnica y cultural de estas comunidades.

En el presente caso, se trata entonces de ponderar y valorar la coexistencia de dos derechos: los derechos de las comunidades negras asentadas en las Islas del Rosario a que el INCODER les tittle colectivamente las tierras que tradicionalmente ocupan en estas Islas, como un instrumento para garantizar sus derechos a la subsistencia, a la consulta previa y a su identidad étnica y cultural, los cuales son de rasgo constitucional y los derechos del INCODER como administrador de los baldíos nacionales para declarar las mismas Islas del Rosario como baldíos reservados inadjudicables, los cuales son de rango legal.

Para resolver este dilema el despacho considera conveniente hacer las siguientes consideraciones:

### 4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR.

#### 4.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA TITULACIÓN COLECTIVA DE TIERRAS A COMUNIDADES NEGRAS.

El artículo 55 transitorio de la Constitución Política de 1991, ordenó al Congreso de la República que dentro de los dos años siguientes a su vigencia, expidiera una Ley especial que le reconociera a las Comunidades Negras asentadas tradicionalmente en la cuenca del Pacífico y en otras zonas del país, el derecho a la propiedad colectiva de los territorios baldíos tradicionalmente ocupados por estas comunidades.

3393

08 MAY 2014

La norma constitucional citada señaló:

**"ARTICULO TRANSITORIO 55. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley.**

**En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas. La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley.**

**La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.**

**Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista.**

**Parágrafo 2. Si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que él se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley".**  
(Cursivas y negrillas fuera de texto)

Del mismo modo el artículo 63 de la carta política establece que las propiedades colectivas adjudicadas a los grupos étnicos de la Nación, tienen el carácter jurídico de imprescriptibles, inalienables e inembargables.

El artículo 63 de la C.N. señala:

**"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables".** (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Igualmente, el artículo 64 de la Constitución, consagran el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios en forma individual o asociativa.

En consecuencia de acuerdo con las normas superiores citadas, el fundamento constitucional de la titulación colectiva de tierras a las comunidades negras, radica en la necesidad de proteger y salvaguardar el patrimonio multiétnico y cultural de la Nación, representado en la diversidad de sus grupos étnicos y en el deber de garantizarle a estas comunidades, el acceso progresivo a la propiedad de las tierras que ocupan, mediante el reconocimiento de sus derechos territoriales ancestrales como grupo étnico.

#### **4.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS DE LA TITULACIÓN COLECTIVA DE TIERRAS A COMUNIDADES NEGRAS.**

En desarrollo de los mandatos constitucionales antes citados, el Congreso de la República expidió la Ley 70 del 27 de agosto de 1993, Esta Ley de acuerdo con lo ordenado por la Constitución, reconoció a las comunidades Negras del país, el

3393

08 MAY 2014

derecho a la propiedad colectiva sobre los territorios ancestrales que han venido ocupando en el Pacífico Colombiano y en otras regiones del país con condiciones similares de ocupación.

Del mismo modo, reconoció a estas comunidades como Grupo Étnico con identidad cultural propia, dentro de la diversidad étnica que caracteriza al país y señaló la obligación del Estado de diseñar mecanismos especiales e idóneos para promover su desarrollo económico y social.

El Gobierno Nacional en desarrollo de este instrumento legislativo, expidió el Decreto 1745 de 1995, mediante el cual adoptó el procedimiento para hacer efectiva la titulación colectiva de los territorios ancestralmente ocupados por cada una de las comunidades negras, asignándole al INCORA hoy INCODER la competencia para adelantar los tramites de adjudicación.

El artículo 4º de la Ley 70 de 1993, en desarrollo del mandato constitucional previsto en el artículo 55 transitorio de la Constitución Política vigente, ordenó al Gobierno Nacional adjudicar en propiedad colectiva las tierras baldías que las comunidades negras tradicionalmente asentadas en la cuenca del Pacífico y en otras regiones del país, han venido ocupando y explotando con sus practicas tradicionales de producción.

La norma citada estableció:

***"El Estado adjudicará a las comunidades negras de que trata esta Ley la propiedad colectiva sobre las áreas que, de conformidad con las definiciones contenidas en el artículo segundo, comprenden las tierras baldías de las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y aquellas ubicadas en las áreas de que trata el inciso segundo del artículo 1º de la presente ley que vienen ocupando de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción".***

***Los terrenos respecto de los cuales se determine el derecho a la propiedad colectiva se denominarán para todos los efectos legales "Tierras de las Comunidades Negras".*** (Cursivas y negrilla fuera de texto)

Sobre el particular conviene precisar, cuales son los alcances de la Ley 70 de 1993, en materia de titulación colectiva de tierras a las Comunidades Negras.

Los artículos 17 y 18 de la Ley 70 de 1993, establecieron un **derecho de prelación** en favor de las comunidades negras, para ser beneficiarias de la adjudicación colectiva de los terrenos baldíos tradicionalmente ocupados por ellas, y aprovechados con sus practicas tradicionales de producción, tanto en la Cuenca del Pacífico, como en otras regiones del país con condiciones similares de ocupación.

Concretamente las normas citadas dispusieron:

***ARTÍCULO 17. A partir de la vigencia de la presente ley, hasta tanto no se haya adjudicado en debida forma la propiedad colectiva a una comunidad negra que ocupe un terreno en los términos que esta ley establece, no se adjudicarán las tierras ocupadas por dicha comunidad ni se otorgarán autorizaciones para explotar en ella recursos naturales sin concepto previo de la Comisión de que trata el artículo 8º.*** (Cursivas y negrillas fuera de texto)

***Artículo 18. "No podrán hacerse adjudicaciones de las tierras de las comunidades negras de que trata esta Ley, sino con destino a las mismas... Son nulas las adjudicaciones de tierras que se hagan con violación de lo previsto en el inciso anterior"*** (Cursivas y negrillas fuera de texto)



3393

08 MAY 2014

Del análisis de estas normas es fácil concluir que las tierras baldías rurales de la Cuenca del Pacífico y de otras zonas del país, ocupadas tradicionalmente por las comunidades negras y aprovechadas con sus prácticas tradicionales de producción, solo pueden adjudicarse a estas comunidades.

Además la interpretación de esta disposición debe armonizarse con lo dispuesto los artículos 2º y 6º de la misma Ley 70 de 1993, que establecieron las excepciones al principio general planteado y los criterios de interpretación de estas normas.

El artículo 2º de la Ley 70 de 1993, para efectos de definir las tierras adjudicables, precisó lo que debe entenderse por Comunidad Negra", "Ocupación Colectiva" y "Prácticas tradicionales de producción".

Sobre este aspecto el artículo 2º de la Ley 70 de 1993 dispuso: **"Para los efectos de la presente Ley se entiende por:**

**"5. Comunidad Negra. Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo – poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos"**

**"6. Ocupación colectiva. Es el asentamiento histórico y ancestral de comunidades negras en tierras para su uso colectivo, que constituyen su hábitat, y sobre los cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales de producción"**

**"7. Prácticas tradicionales de producción. Son las actividades y técnicas agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuarias, de caza, pesca y recolección de productos naturales en general, que han utilizado consuetudinariamente las comunidades negras para la conservación de la vida y el desarrollo autosostenible"**  
(Cursivas y negrillas fuera de texto)

Del mismo modo el artículo 6º de la Ley 70 de 1993, reglamentado por el artículo 18 del Decreto 1745 de 1995, precisó con toda claridad, cuales son las áreas adjudicables e inadjudicables a las comunidades negras del país.

El artículo 18 del decreto 1745 de 1995, señaló: **"Son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 70 de 1993, con especial consideración a la dinámica poblacional, sus prácticas tradicionales y las características particulares de productividad de los ecosistemas"**. (Cursivas y negrillas fuera de texto)

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-955 del 17 de octubre del 2.003, expediente T-562887, magistrado ponente ALVARO TAFUR GALVIS, precisó los alcances y el contenido de los derechos de las comunidades negras al territorio colectivo.

**"En este sentido procede recordar que de manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha sostenido que del reconocimiento a la diversidad étnica y cultural depende la subsistencia de los pueblos indígenas y tribales, y que son éstos quienes pueden conservar y proyectar en los diferentes ámbitos el carácter pluriétnico y multicultural de la nación colombiana, sustrato del Estado social de derecho acogido en la Carta. (Cursivas y negrillas fuera de texto)**

**Ahora bien, este carácter, reconocido en los artículos 1º, 7º, 8º y 10 constitucionales, alude a los pueblos indígenas y tribales, entre éstos a las comunidades negras, así algunas disposiciones constitucionales atinentes al**

3393

08 MAY 2014

**tema nombren únicamente a los primeros, porque los artículos 5º, 13, 16, 63, 68, 70, 72, 79 y 176 del mismo ordenamiento reconocen en igualdad de condiciones a todas las culturas existentes en el territorio nacional, y propenden igualmente por su conservación, investigación, difusión, y desarrollo.** (Cursivas, subrayas y negrillas fuera de texto)

**A lo anterior debe agregarse la contribución de la comunidad internacional al proceso de reconocimiento de los grupos étnicos, como colectividades reconocibles, en especial al Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, aprobado por la Ley 21 de 1991, en cuanto sus disposiciones permiten reivindicar con claridad el derecho de las comunidades afrocolombianas a ser tenidas como "pueblos", atendiendo las condiciones sociales, culturales y económicas que las distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, aunado a que se rigen por sus costumbres y tradiciones, y cuentan con una legislación propia –artículo 1º, numeral a)-.** (Cursivas y negrillas fuera de texto)

**"Dentro de este contexto, los Estados Partes, entre éstos el Estado colombiano, se encuentran igualmente obligados a respetar la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y de los pueblos tribales, y a contribuir realmente con la conservación del valor espiritual que para todos los grupos étnicos comporta su relación con la tierra y su territorio, entendido este como "lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna u otra manera." –artículo 13-**(Cursivas y negrillas fuera de texto)

**"Por ello el instrumento internacional en comento desarrolla ampliamente el derecho de estos pueblos a que los Gobiernos i) determinen sus propiedades y posesiones mediante la delimitación de los espacios efectivamente ocupados, ii) salvaguarden sus derechos a utilizar "las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia".**(Cursivas, subrayas y negrillas fuera de texto)

**"Está claro, pues, que los pueblos que han venido ocupando las zonas rurales ribereñas de las Cuenca del Pacífico tienen derecho a la delimitación de su territorio..., no sólo porque las previsiones del Convenio 169 de la OIT, a las que se ha hecho referencia, así lo indican, sino porque el artículo 55 Transitorio de la Carta reconoce en estos pueblos, de antemano, la conciencia de identidad tribal, criterio fundamental, aunque no único, para que opere dicho reconocimiento, en los términos del artículo 1º del instrumento internacional"** (Cursivas y negrillas fuera de texto)

**"A la vista de las anteriores consideraciones, deben entenderse entonces las previsiones de la Ley 70 de 1993, destinadas a hacer explícito el reconocimiento previsto en el artículo 55 transitorio del ordenamiento superior".**(Cursivas y negrillas fuera de texto)

En conclusión, las comunidades negras como grupo étnico tienen por mandato constitucional y legal sustentado en el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, en los Convenios 107 y 169 de la OIT y en la Ley 70 de 1993, un derecho de rango constitucional para ser adjudicatarias de las tierras baldías, rurales, ribereñas e insulares, que ancestral e históricamente han venido ocupando en la cuenca del Pacífico Colombiano y en otras regiones del país, con las excepciones taxativamente señaladas en el artículo 6º de la misma Ley.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

3393

08 MAY 2014

### 4.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TERRENOS OBJETO DE ADJUDICACIÓN COLECTIVA.

Como quiera que los terrenos objeto de adjudicación colectiva comprometidos en este caso, se encuentran ubicados en el archipiélago insular de Nuestra Señora del Rosario, en jurisdicción del Distrito Turístico de Cartagena de Indias, es conveniente hacer las siguientes precisiones, sobre la naturaleza jurídica de estos inmuebles.

Como primera observación es necesario precisar que las Islas que conforman el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, son bienes baldíos reservados de la Nación bajo la categoría de Reserva Territorial del Estado.

En efecto, el artículo 45 literal b) de la Ley 110 de 1912, por la cual se expidió el Código Fiscal de 1912 dispuso:

**"Artículo 45. Se reputan baldíos, y por consiguiente, de propiedad nacional: (...)**

**b) Las islas de uno y otro mar pertenecientes al Estado, que no están ocupadas por poblaciones organizadas, o apropiadas por particulares, en virtud de título traslativo de dominio".**(Cursivas y negrillas fuera de texto)

Del mismo modo, el artículo 107 del Código Fiscal citado reiteró la naturaleza de reserva territorial del estado de algunas islas cuando dispuso:

**"Artículo 107. Constituyen Reserva Territorial del Estado, y no son enajenables:**

**a) Las islas nacionales, de uno y otro mar de la República, y las de los ríos y lagos, de que trata el aparte c) del artículo 45".** (Cursivas y negrillas fuera de texto).

Es claro entonces que fue al amparo del Código fiscal de 1912 que las islas del país, donde no hubiese establecidas poblaciones organizadas, adquirieron la naturaleza jurídica de baldíos reservados no adjudicables bajo la modalidad de reservas territoriales del estado.

No obstante, debe advertirse que el legislador de 1912, fue sensible a la situación de las comunidades que ya se habían establecido en estas islas, al punto que les reconoció una cierta modalidad de derecho de propiedad, cuando expresamente se refirió a que solo tendrían la calidad de reservas territoriales del estado no adjudicables, aquellas islas donde no existieran "poblaciones organizadas".

Posteriormente, el Consejo de Estado a través de su sesión tercera, mediante sentencia del 20 de enero de 1972, precisó lo que debía entenderse como "poblaciones organizadas", al señalar que se trataba de "conglomerados humanos sometidos a un sistema político, administrativo y judicial de acuerdo con la constitución y las leyes, sistema que les permite realizar los fines a que toda sociedad sujeta a un régimen de derecho debe tener".

En consecuencia, correspondía a las autoridades administrativas competentes encargadas de la administración de los baldíos nacionales, determinar en cada caso, y a la luz del marco normativo citado, cuando una determinada isla, tenía la calidad de baldío reservado de la nación por la no existencia de poblaciones organizadas.

Es efecto, en el caso que nos ocupa, el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA-, apoyado en el marco normativo citado, adelantó a partir del año de 1968, un proceso de clarificación de la propiedad de los predios que conforman el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, con el propósito de establecer si dichos terrenos habían salido del patrimonio del Estado, por la existencia de poblaciones

3393

08 MAY 2014

organizadas o títulos traslaticios de dominio, o por el contrario conservaban su calidad de baldíos reservados inadjudicables propiedad de la Nación.

Este proceso de clarificación de la propiedad concluyó con la expedición de la Resolución número 04698 del 27 de septiembre de 1984, por medio de la cual, la Gerencia General del INCORA decidió **"Declarar que no han salido del patrimonio nacional y por tanto son baldíos reservados en virtud del Código Fiscal de 1873 y 1912, las islas conocidas con el nombre de ISLAS DEL ROSARIO, entre las cuales se encuentran LA ISLETA, LA ISLETICA, ISLA GRANDE, MACAVI, ROBERTO, ISLA DEL ROSARIO, PAVITO, LOS PALACIOS, PIRATA, LOS CAGUAMOS, BONAIRE, NO TE VENDO o ISLOTE DE LA FIESTA, ISLA DEL TESORO, ARENAS y OTRAS, las cuales comprenden un área aproximada de 384 HAS con 3.580 M2, ubicadas al suroeste de Cartagena de Indias, en el departamento de Bolívar"**. (Subrayas, cursivas y negrilla fuera de texto)

La anterior providencia fue confirmada por el extinto INCORA mediante la Resolución número 04393 del 15 de septiembre de 1986, que además ordenó su inscripción en todos los folios de matrícula inmobiliaria que existían en los predios del archipiélago y dispuso que en todos los certificados de libertad y tradición que en lo sucesivo expidiera la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias, dejara constancia de la condición jurídica de BALDIOS RESERVADOS que tienen los terrenos que conforman el archipiélago de las Islas del Rosario.

Las razones que tuvo en cuenta el INCORA para declarar en septiembre de 1986 que las Islas del Rosario eran Baldíos Reservados bajo la modalidad de Reserva Territorial del Estado fueron los siguientes:

(i). Que no se acreditó la existencia de títulos traslaticios de dominio originarios del estado, mediante los cuales se hubiese efectuado la tradición del dominio en favor de particulares en los términos previstos en los Códigos Fiscales de 1873 y 1912; y

(ii). Que en dichas Islas no existían poblaciones organizadas, en los términos descritos por el Consejo de Estado en la sentencia del 20 de enero de 1972, pues las ocupaciones existentes de particulares y de algunas dependencias del Estado, correspondían a fines recreativos, de investigación o de protección de los recursos naturales allí existentes.

(iii). Sobre las comunidades negras tradicionalmente asentadas en estas islas, el entonces INCORA consideró que no les asistía ningún derecho, pues sin estudiar a fondo su situación, consideró que había operado una pérdida progresiva de sus eventuales derechos, debido a que, por razones económicas, habían procedido a la venta de las posesiones y tenencias que ejercían sobre algunos predios.

En conclusión, fue a partir de la vigencia de las Resoluciones 04698 del 27 de septiembre de 1984 y 04393 del 15 de septiembre de 1986, expedidas por el Gerente General del entonces INCORA, que se declaró que las tierras que conforman las Islas del Rosario tienen la calidad de "Baldíos Reservados de la Nación", bajo la categoría de "Reserva Territorial del Estado",

Esta categoría especial dentro del régimen de los terrenos baldíos nacionales, no ha sido modificada por normas posteriores, razón por la cual a la fecha, las islas que conforman el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, continúan bajo el régimen de los baldíos reservados, bajo la naturaleza jurídica de Reserva Territorial del Estado.

3393

08 MAY 2014

#### 4.4. EFECTIVIDAD y PREEMINENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA A LAS COMUNIDADES NEGRAS COMO GRUPO ÉTNICO.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-680 de 2012 tantas veces citada, le ordenó al INCODER contestar de fondo la solicitud de titulación colectiva presentada por las comunidades negras del Consejo Comunitario de ORIKA, aplicando para ello los criterios de efectividad de derechos fundamentales y preeminencia constitucional expuestos en el capítulo de consideraciones de dicha sentencia.

Igualmente en esta providencia la máxima instancia de control constitucional del país señaló con toda claridad, que cualquier solución que frente al caso concreto objeto de este examen adopte el INCODER, debe procurar la realización efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política vigente a las comunidades negras del Consejo Comunitario de ORIKA, los cuales se pueden resumir así:

- (i). El Derecho a la subsistencia.
- (ii). El derecho a la integridad de la identidad étnica y cultural,
- (iii). El derechos a la propiedad colectiva de las tierras que ocupan o utilizan de algún modo;
- (iv). El derecho a la consulta previa de las decisiones que puedan afectarles.

En efecto, dentro de los derechos constitucionales de los cuales son titulares las comunidades negras, el derecho a la existencia física o la subsistencia de sus miembros es de superlativa importancia, análoga a la que reviste el derecho a la vida para los seres humanos, a partir del cual pueden prevenirse las acciones que atenten o pongan en riesgo la continuidad o existencia de estas comunidades como grupo étnico y como sujeto colectivo.

Estrechamente ligado con el derecho a la subsistencia de las comunidades negras, surge el derecho de aquellas a preservar y mantener su identidad étnica y cultural, y el cual se materializa en el derecho de estas comunidades a la preservación de sus usos, valores y costumbres tradicionales, sus formas de producción y apropiación del territorio, su cosmovisión, su historia, su cultura y en general todas aquellas situaciones que definen e identifican a las comunidades negras desde el punto de vista sociológico y cultural. Este derecho es consecuencia directa del principio establecido en el artículo 7º de la carta política.

En directa conexión con los derechos a la subsistencia y a la identidad étnica y cultural, aparece el derecho a la propiedad colectiva de las tierras que ocupan o utilizan de algún modo estas comunidades, derecho reconocido no solo por el artículo 55 transitorio de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, sino también por los Convenios 107 de 1957 y 169 de 1989 de la OIT como ya se ha visto.

Y como herramienta directa para la realización y efectividad de los derechos fundamentales antes citados, surge el derecho a que aquellas sean consultadas antes de la adopción de medidas legislativas o administrativas o de la puesta en marcha de proyectos, obras o actividades que pudieran afectar su subsistencia, su identidad étnica y cultural o los territorios que ocupan.

Estos derechos como lo ha señalado la Corte Constitucional en diversos y variados pronunciamientos, tienen el carácter de fundamentales, pueden protegerse por vía de tutela y el INCODER esta obligado a garantizar su

3393

08 MAY 2014

efectividad, removiendo cualquier obstáculo, incluso de carácter legal o administrativo si es necesario.

Igualmente la Corte Constitucional al ponderar la prevalencia de los derechos fundamentales reconocidos a las comunidades negras como grupo étnico, en la sentencia T-680 de 2012,- antes citada, señaló con toda precisión que estos derechos tienen preminencia constitucional y por esa razón amparó por vía de tutela los derechos fundamentales de las Comunidades Negras agrupadas en el Consejo Comunitario de ORIKA y ordenó al INCODER que al resolver de fondo la solicitud de titulación colectiva objeto de estas actuaciones, removiera todos los obstáculos, incluso de carácter legal o administrativo, por vía de inaplicación y darle preminencia a los mandatos constitucionales vigentes, aplicando preferentemente de ser necesario, las disposiciones superiores, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución política.

Sobre el particular así se pronunció la Corte en la sentencia citada:

***"...Al mismo tiempo debe estudiarse además si la objeción que preliminarmente ha planteado la autoridad accionada sobre la presunta imposibilidad jurídica de la adjudicación pretendida resulta válida frente al marco constitucional actualmente vigente, análisis en relación con el cual adquiere sentido la reiterada solicitud de los actores y de sus apoderados para que al decidir sobre esta acción constitucional el juez de tutela realizara una ponderación integral de los valores e intereses en juego, especialmente del significado que deba atribuirse al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana frente a la vigencia de reglas y preceptos de carácter legal como los invocados por el INCODER en sus equívocos pronunciamientos."***

***"...A este respecto encuentra la Sala que el referente que esas resoluciones constituyen bien podría resultar actualmente cuestionable, como resultado de la posterior entrada en vigencia de las normas superiores que dan sustento a los derechos fundamentales de las comunidades étnicas, entre ellos el derecho a la subsistencia, a la identidad étnica y cultural y la posibilidad de ser consultadas antes de la adopción de decisiones que podrían afectarlas, concretamente los mandatos sobre diversidad étnica y cultural contenidos en la Constitución de 1991 y en el tantas veces comentado Acuerdo 169 de la OIT, incorporado al derecho interno en ese mismo año. Así mismo debería considerarse el efecto que para el caso pueda tener la expedición de la Ley 70 de 1993, que desarrolla el derecho a la propiedad colectiva de la tierra."*** (Negritillas, Cursivas y subrayas fuera de texto)

En resumen, los derechos fundamentales a la titulación colectiva, a la subsistencia, a la identidad étnica y cultural y a la consulta previa de las comunidades negras como grupo étnico, reconocidos en la Constitución Política, tienen preminencia constitucional y el INCODER esta obligado a remover cualquier obstáculo legal, reglamentario o administrativo por vía de inaplicación para garantizar su efectividad.

#### **4.5. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que para remover por vía de inaplicación, los obstáculos legales, reglamentarios y administrativos antes señalados y con ello garantizar la prevalencia y efectividad de los derechos fundamentales a la propiedad colectiva de las Comunidades Negras agrupadas en el Consejo Comunitario de ORIKA, es necesario utilizar la llamada excepción de inconstitucionalidad, conviene tener en cuenta los siguientes pronunciamientos planteados sobre la materia por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

JP

B

3393 08 MAY 2014

En efecto, el Consejo de Estado al revisar el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subdirección "B" expediente 9763 de noviembre 5 de 1998, Magistrado Ponente doctor Ernesto Rey Cantor, sobre la excepción de inconstitucionalidad precisó:

(...)

*"El control de constitucionalidad por vía de excepción es un mecanismo de defensa que las personas pueden proponer en una actuación administrativa, al contestar una demanda o en cualquier etapa de las actuaciones judiciales o de policía, sea procesal o extra procesal, con la finalidad que se inaplique en el caso concreto una ley por ser incompatible con la Constitución Política. Sin embargo, la excepción de inconstitucionalidad como control constitucional es aplicable oficiosamente por el juez o funcionario administrativo que esté facultado para aplicar la ley en casos concretos y particulares, a fin de inaplicarla por ser incompatible con las normas constitucionales correspondientes, en aras de la **supremacía constitucional**, enunciada en el artículo 241 inciso 1 y consagrada expresamente en el artículo 4 de la Carta, cuando preceptúa que **"la Constitución es norma de normas"**. No siempre es necesario que la parte interesada solicite la aplicación del control constitucional por vía de excepción, sino que es suficiente que se advierta la incompatibilidad entre la Constitución y la ley, porque claramente el artículo 4 establece su procedencia al estipular que "En todo caso... se aplicarán las disposiciones constitucionales". Cuando el juez o funcionario administrativo vislumbre la transgresión normativa, en cualquier caso, es su deber hacer prevalecer el ordenamiento fundamental sobre la normatividad inferior, con el objeto de mantener incólume el orden jurídico, en su escala jeraquizante y, además, propendiendo por el equilibrio de la distribución de competencias y garantizando la protección de los derechos de las personas, sean o no fundamentales; pilares jurídico-políticos del Estado Social de Derecho". (Subrayas fuera de texto, negritas originales) (...)*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-067 de 1998 y auto 035 de 2009, estableció los criterios que el operador jurídico deben tener en cuenta al momento de inaplicar normas de carácter legal, reglamentario o administrativo así:

- Que el contenido normativo de la disposición sea evidentemente contrario a la Constitución y
- Que la norma claramente comprometa derechos fundamentales.

En este sentido la excepción de inconstitucionalidad se debe aplicar cuando se presenten las siguientes condiciones, las cuales deben ser objeto de motivación en el acto administrativo particular:

- Que se constate que con la aplicación de las normas administrativas o legales, se amenace o se impida la protección de los derechos constitucionales fundamentales.
- Que no exista vía alternativa igualmente eficaz para remover el obstáculo legal, reglamentario o administrativo en el momento necesario.
- Que se deduzca claramente de la Constitución, la necesidad de garantizar un derecho constitucional, siempre que el obstáculo normativo para avanzar en su materialización sea específicamente señalado.

*JP*

*JP*

3393

08 MAY 2014

En el caso que nos ocupa, las condiciones requeridas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para aplicar la excepción de inconstitucional se cumplen a cabalidad por las siguientes razones:

**4.5.1 Las Resoluciones del INCORA que declararon las Islas del Rosario como Baldíos Reservados y Reserva Territorial del Estado, son parcialmente inconstitucionales, por cuanto desconocieron los derechos fundamentales de las comunidades negras de ORIKA, que eran anteriores a su vigencia.**

Tal como se señaló en los apartes anteriores, la declaración de los terrenos que conforman las Islas del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, como "baldíos reservados de la nación", solo se perfeccionó a partir del 15 de septiembre de 1986, fecha en que se ordenó la inscripción de las Resoluciones 04698 de 1984 y 04393 de 1986.

Ahora bien, los derechos territoriales de las comunidades negras organizadas en el **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA**, sobre los terrenos que ancestralmente ocupan en las Islas del Rosario, fueron legítimamente adquiridos antes de la vigencia y formalización de las Resoluciones citadas.

En efecto, el Convenio 107 de 1957 de la OIT, "sobre pueblos indígenas y tribales", incorporado en la legislación colombiana como bloque de constitucionalidad por la Ley 31 de 1967, en su parte II relativa a "Tierras", consagra el reconocimiento del derecho de propiedad colectiva en favor de los miembros de los grupos étnicos, sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellos. En consecuencia, desde 1967 las comunidades negras del país, como pueblos tribales y como grupos étnicos, adquirieron el derecho legítimo de propiedad colectiva sobre las tierras que ancestral ocupan en diversas regiones del país.

Si como se ha señalado, las Resoluciones 04698 del 27 de septiembre de 1984 y 04393 del 15 de septiembre de 1986, quedaron en firme a partir del 15 de septiembre de 1986, cuando se ordenó su inscripción en los folios de matrícula de los predios existentes en Islas del Rosario, es necesario precisar que para esa fecha, 15 de septiembre de 1986, los derechos territoriales de las comunidades negras, del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA**, ya se habían consolidado como derechos legítimamente adquiridos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 31 de 1967 aprobatoria del Convenio 107 de 1957 de la OIT.

Ahora bien, sobre la controversia planteada en relación con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, que establece que la ocupación no es un modo de adquirir la propiedad de los terrenos baldíos de la Nación, porque la ocupación solo genera una mera expectativa de derechos, y que se requiere un "título traslativo de dominio" otorgado por el Estado, a través del INCORA hoy INCODER, consideramos que esta disposición no es aplicable a las comunidades negras como grupo étnico, porque sus derechos territoriales se fundamentan en la "ocupación ancestral" reconocida por los Convenios de la OIT 107 de 1957 y 169 de 1989, incorporados a la legislación interna como bloque de constitucionalidad, por las Leyes 31 de 1967 y 21 de 1991, y además se fundamentan en el artículo 55 transitorio de la Constitución Política vigente y en la Ley 70 de 1993, que reconocen



3393

08 MAY 2014

la ocupación ancestral e histórica de estas comunidades, como el fundamento constitucional de sus derechos territoriales.

Sobre si el origen de los derechos territoriales de las comunidades negras como grupo étnico devienen de la **"ocupación ancestral"** o del **"título colectivo expedido por el INCODER"** y sobre el origen del reconocimiento constitucional de los derechos territoriales ancestrales de las comunidades negras como pueblos tribales, conviene recordar la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, que en la sentencia T-955 del 17 de octubre del 2.003, expediente T-562887, magistrado ponente ALVARO TAFUR GALVIS antes citada, precisó con toda claridad la génesis de estos derechos:

*"Podría argüirse, sin embargo, en lo atinente a las comunidades negras, que su derecho territorial constitucional principia con la expedición de cada título colectivo, a nombre de los consejos comunitarios, como personas jurídicas"*  
(Cursivas y negrillas fuera de texto)

*"Argumentos éstos que bien podían fundarse en una interpretación parcial y equivocada de los artículos 55 transitorio, 58, 330 y 333 de la Carta, en cuanto de éstos, individualmente analizados se desprende: i) que se asignó al legislador el reconocimiento y la demarcación de los territorios de las comunidades negras; ii) que la norma superior garantiza la propiedad privada, al igual que los demás derechos patrimoniales, desde su adquisición, conforme a las leyes civiles"*  
(Cursivas y negrillas fuera de texto)

*"Estas observaciones conducen a la Sala a los artículos 1º, 7º, 8º, 10, 13, 63, 67, 68 y 333 de la Carta, a fin de establecer la génesis del derecho de las comunidades negras a la propiedad colectiva y sus alcances, análisis que le permite puntualizar :*

- *Que el sustrato del Estado Social de derecho pluralista radica en la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, y que ésta no puede concebirse sin el reconocimiento integral del derecho territorial de los grupos étnicos a las tierras que tradicionalmente ocupan.* (Cursivas y negrillas fuera de texto)
- *Que la Carta, a la par que garantiza la propiedad privada, protege las formas asociativas y solidarias de propiedad, el patrimonio cultural y natural de la nación, las tierras de resguardo y las comunales de los grupos étnicos".*
- *Que el derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993, en cuanto ésta resulta definitiva e indispensable para que dichas comunidades puedan ejercer las acciones civiles a que da lugar el reconocimiento constitucional.*

*"Al parecer de la Sala las previsiones anteriores regulan en forma puntual el derecho de propiedad colectiva de las comunidades negras, a las tierras que tradicionalmente ocupan, reconocido inicialmente en la Ley 31 de 1967 y refrendado por el Convenio 169 de la OIT y el artículo 55 T. de la Carta"* (Cursivas y negrillas fuera de texto)

Y concluye la Corte:

*"En suma, no puede atribuirse a la Ley 70 de 1993, como tampoco a la labor de titulación confiada al INCORA, en los términos del Capítulo III de la misma Ley el reconocimiento, la comprensión y el alcance del derecho de las comunidades negras al territorio que tradicionalmente ocupan, como quiera que éste se generó dentro del marco de las Leyes 31 de 1967 y 21 de 1991, varias veces citadas, y fue definitivamente acogido por el ordenamiento constitucional como sustrato de la diversidad étnica nacional"* (Cursivas y negrillas fuera de texto)

3393

08 MAY 2014

En el caso que nos ocupa, es evidente que si la declaratoria de las Islas del Rosario, como baldíos reservados no adjudicables, solo se perfeccionó a partir del 15 de septiembre de 1986, fecha en que se expidió la Resolución 04393 de 1986, y los derechos territoriales de las comunidades negras del **CONSEJO COMUNITARIO DE ORIKA**, habían sido legítimamente reconocidos por la Ley 31 de 1967 aprobatoria del Convenio de la OIT número 107 de 1957, estos derechos son anteriores al perfeccionamiento de la declaratoria de estas Islas como Reserva Territorial del Estado y en consecuencia debieron ser excluidos de dicha declaratoria.

En conclusión, Los derechos territoriales constitucionales de las comunidades negras del Consejo Comunitario de ORIKA, sobre los terrenos baldíos que ocupan en las Islas del Rosario, son anteriores a la vigencia de las Resoluciones 04698 de 1984 y 04393 de 1986, que declararon estas Islas como baldíos reservados inadjudicables, porque desde el año de 1967, en los términos de la Ley 31 de ese año, aprobatoria del Convenio 107 de 1957 de la OIT, a las comunidades negras nacionales, en cuanto pueblos tribales y grupos étnicos, les fueron reconocidos los derechos a la propiedad colectiva de los territorios que ocupan ancestralmente en la cuenca del Pacífico y en otras regiones del país, derechos que fueron ratificados posteriormente por el Convenio 169 de la OIT, el artículo 55 transitorio de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993.

**4.5.2. Los artículos 107 de la Ley 110 de 1912, 19 numeral 9º del Decreto 1745 de 1995 y las Resoluciones 04698 de 1984 y 04393 de 1986, son evidentemente contrarios a la Constitución Política, porque comprometen los derechos fundamentales de las comunidades negras de ORIKA.**

Las Resoluciones 04698 de 1984 y 04393 de 1986 proferidas por el Gerente General del entonces INCORA, en lo que se refiere a las tierras ocupadas por las comunidades negras de ORIKA, son evidentemente contrarias a la Constitución Política, no solo porque desconocieron el Convenio 107 de 1957 de la OIT, incorporado en la ley 31 de 1967, como bloque de constitucionalidad y que para la época en que se produjeron dichos actos administrativos se encontraba vigente, sino además, porque vulneraron los derechos fundamentales de las comunidades negras organizadas en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-680 de 2012 señaló:

***"Si bien resulta apreciable que la actuación del INCODER en relación con este tema tendría respaldo legal, especialmente en la norma del Código Fiscal de 1912 que sirvió de fundamento a la actuación administrativa concluida en 1986,..... encuentra la Corte no menos factible que ello podría implicar la amenaza y la vulneración de derechos fundamentales de las comunidades accionantes"***.(Cursivas y negrillas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, es evidente que las actuaciones administrativas adelantadas por el INCORA al expedir las Resoluciones 04698 de 1984 y 04393 de 1986 y la declaración de "baldíos reservados inadjudicables" en ellas contenida, pese a ser legítimas y encontrarse vigentes, resultan contrarias a los derechos fundamentales reconocidos a las comunidades negras agrupadas en el Consejo Comunitario de ORIKA

La decisión de declarar las Islas del Rosario como baldío reservado bajo la modalidad de Reserva Territorial del Estado, incluyendo en dicha declaratoria las

3393

08 MAY 2014

tierras tradicionalmente ocupadas por las comunidades negras, devino parcialmente ilegítima en lo que respecta a las tierras ocupadas por las comunidades negras de ORIKA, no solo porque ignoró el Convenio 107 de 1957 aprobado por la ley 31 de 1967, sino además porque posteriormente se tornó contraria a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia cuando mediante la Ley 21 de 1991 aprobó el Convenio 169 de la OIT y frente a los derechos reconocidos en el artículo 55 transitorio de la Constitución Política de 1991, desarrollado por la Ley 70 de 1993, normas que le dan prevalencia a los derechos territoriales de los grupos étnicos y ordenan al INCODER la titulación colectiva de las tierras tradicionalmente ocupadas por las comunidades negras como grupo étnico.

Sobre la prohibición establecida en el numeral 9º del artículo 19 del Decreto 1745 de 1995, reglamentario de la Ley 70 de 1993, que establece que las titulaciones colectivas que se realicen a las comunidades negras no comprenden "**Los baldíos que constituyan reserva territorial del Estado (Decreto 2664 de 1995, art. 9º literal d)**", debemos señalar que esta norma es abiertamente inconstitucional, porque excedió la potestad reglamentaria del ejecutivo, en tanto incluyó en el Decreto reglamentario una prohibición que no estaba establecida en el artículo 6º de la Ley 70 de 1993 y además reprodujo una norma del Decreto 2664 de 1994 que a su vez reglamentaba la Ley 160 de 1994, relacionada con la titulación individual de baldíos, ajena por completo a la titulación colectiva de las comunidades negras.

En esencia, el numeral 9º del Decreto 1745 de 1995 incurrió en dos irregularidades: por un lado violó el principio de unidad de materia al reglamentar un asunto previsto en la Ley 160 de 1994, relacionado con la titulación individual de baldíos y que nada tenía que ver con la titulación colectiva de baldíos a las comunidades negras objeto de la Ley 70 de 1993 y por otro lado, excedió la capacidad reglamentaria del ejecutivo, al incluir una prohibición, "*la de no titular colectivamente a las comunidades negras los terrenos que tuvieran la calidad de reservas territoriales del estado*", la cual no estaba prevista en el artículo 6º de la Ley 70 de 1993, objeto de reglamentación,

En efecto, el artículo 6º de la Ley 70 de 1993, establece taxativamente cuales son los terrenos inadjudicables a las comunidades negras como grupo étnico, y en ellos no están incluidos "*los baldíos que constituyan reserva territorial del estado*".

La norma citada es del siguiente tenor:

**"ARTICULO 6. Salvo los suelos y los bosques, las adjudicaciones colectivas que se hagan conforme a esta ley, no comprenden:**

- a.- **El dominio sobre los bienes de uso público.**
- b.- **Las áreas urbanas de los Municipios,**
- c.- **Los recursos naturales renovables y no renovables**
- d.- **Las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidas.**
- e.- **El subsuelo y los predios rurales donde se acredite propiedad privada conforme a la Ley 200 de 1936.**
- f.- **Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional**
- g.- **Las áreas del sistema de Parques Nacionales".** (Negrillas y Cursivas fuera de texto)

En resumen, el Decreto 1745 de 1995, "*por el cual se reglamenta el capítulo III de la Ley 70 de 1993*", terminó reglamentando apartes de la ley 160 de 1994, una materia completamente ajena a su objeto y terminó incluyendo una causal de inadjudicación, que no estaba prevista en las prohibiciones taxativamente establecidas en el artículo 6º de la ley 70 de 1993.

3393

08 MAY 2014

En el caso que nos ocupa, como existe contradicción entre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas previstas en el artículo 107 de la Ley 110 de 1912; en el artículo 19 numeral 9º del Decreto 1745 de 1995 y en las Resoluciones 04698 de 1984 y 04393 de 1986 por una parte y las disposiciones constitucionales previstas en el artículo 55 transitorio de la Constitución Política desarrollado por la Ley 70 de 1993 y en los Convenios 107 y 169 de la OIT por la otra, y como quiera que esta contradicción ha impedido en el pasado y actualmente limita de algún modo el acceso de las comunidades negras de ORIKA, al goce efectivo de sus derechos territoriales fundamentales y que dicha controversia constituye además una amenaza a la subsistencia y a la integridad étnica y cultural de dichas comunidades, el INCODER en cumplimiento de la jurisprudencia constitucional vigente y de las ordenes impartidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-680 de 2012, está obligado a ponderar y privilegiar la aplicación de las normas constitucionales citadas, que garantizan la aplicación de los derechos étnicos y territoriales de estas comunidades.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-680 de 2012 señaló:

**"...Finalmente, al margen de las decisiones que el INCODER adopte a partir de los criterios expuestos en los párrafos anteriores, ese instituto deberá en todo momento tener en cuenta que si existen obstáculos derivados de la vigencia de normas jurídicas de carácter legal que impidan la plena efectividad de los derechos fundamentales de una comunidad étnica como lo es la aquí accionante, y con ello la cabal observancia de la Constitución Política, se haría necesario que en aplicación de su artículo 4º se remuevan tales obstáculos, aplicando preferentemente las disposiciones superiores.** (Negrillas, Cursivas y subrayas fuera de texto)

**"Por ello, si bien corresponde al INCODER decidir finalmente sobre el resultado de la solicitud de titulación colectiva elevada hace ya varios años por el Consejo Comunitario accionante, deviene imperativo que al hacerlo tenga en cuenta que resultaría contrario a la Constitución proferir una decisión basada en restricciones de carácter puramente legal, si ésta genera el simultáneo desconocimiento de los derechos fundamentales de los lugareños."** (Negrillas, Cursivas y subrayas fuera de texto)

**4.5.3. La aplicación de los artículos 107 de la Ley 110 de 1912, 19 numeral 9º del Decreto 1745 de 1995 y de las Resoluciones 04698 de 1984 y 04393 de 1986, impiden y amenazan la protección de los derechos fundamentales de las Comunidades negras de ORIKA.**

Sobre este punto es necesario precisar que si el INCODER aplicara las normas legales, reglamentarias y administrativas contenidas en los artículos 107 de la Ley 110 de 1912; 19 numeral 9º del Decreto 1745 de 1995 y en las Resoluciones 04698 de 1984 y 04393 de 1986, se impediría la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las Comunidades Negras agrupadas en el Consejo Comunitario de ORIKA, especialmente, su derecho fundamental a la propiedad colectiva de los territorios que ocupan.

Precisamente, en el expediente se encuentra probado que la interpretación que en el pasado el extinto INCORA y hoy el INCODER han hecho de estas normas, es lo que hasta la fecha, ha impedido y obstaculizado el reconocimiento de los derechos territoriales de estas comunidades y que si se aplicarán estas disposiciones se afectaría en forma grave el derecho fundamental al territorio colectivo, pues impedirían la adjudicación de estas tierras en favor de las comunidades negras que las ocupan, y tornaría ineficaces los derechos

3393 08 MAY 2014

fundamentales reconocidos en los Convenios 107 y 169 de la OIT, el artículo 55 transitorio constitucional y en ley 70 de 1993.

Por otra parte, si el INCODER aplicara estas disposiciones, ello se traduciría en un tratamiento inequitativo para las comunidades negras de ORIKA, frente a los empresarios turísticos privados que se encuentran asentados en las Islas del Rosario, pues mientras se niega la solicitud de titulación colectiva de las tierras que ocupan estas comunidades, se acepta la explotación económica de estos territorios, por parte de empresarios vinculados a la industria del turismo y se destinan estas áreas para otros propósitos diferentes a la satisfacción de los derechos y necesidades de las comunidades negras.

Sobre este punto específico la Corte Constitucional en la Sentencia T-680 de 2012 señaló:

***"Las políticas que en los años recientes han aplicado el INCORA y posteriormente el INCODER en el archipiélago de las Islas del Rosario, basadas en el supuesto de ser todas esas áreas baldíos de reserva de la Nación, y reflejadas en su tolerancia y facilitamiento de los procesos de explotación turística de esos territorios y en la aparente y no oficializada negativa al trámite de titulación colectiva iniciado por las comunidades negras nativas de la zona, implicaría para éstas una situación de exclusión, posiblemente contraria a sus derechos fundamentales".*** (Cursivas y negrilla fuera de texto)

En resumen, la aplicación del artículo 107 de la Ley 110 de 1912; del artículo 19 numeral 9º del Decreto 1745 de 1995 y de las Resoluciones 04698 de 1984 y 04393 de 1986, no solo impiden la protección de los derechos fundamentales de las Comunidades negras de ORIKA sino que amenazan el pleno reconocimiento de sus derechos territoriales, por cuanto se convierten en un obstáculo para la efectividad de los derechos constitucionales reconocidos a estas comunidades, obstáculos que el INCODER está obligado a remover.

***4.5.4. Como no existe vía alternativa igualmente eficaz para remover los obstáculos legales, reglamentarios y administrativos planteados, la excepción de inconstitucionalidad es procedente, para resolver la solicitud de titulación colectiva formulada por el Consejo Comunitario de ORIKA.***

En el caso que nos ocupa, es evidente que el INCODER no dispone de una vía alternativa igualmente eficaz, distinta de la excepción de inconstitucionalidad, para remover los obstáculos legales, reglamentarios y administrativos planteados, al momento de resolver la solicitud de titulación colectiva del Consejo Comunitario de ORIKA, porque las Resoluciones 04698 de 1984 y 04393 de 1986, al haber incluido dentro de los linderos generales de las Islas del Rosario, los terrenos tradicionalmente ocupados por las comunidades negras, les cambió la naturaleza jurídica a los mismos, los cuales pasaron de ser ***"terrenos baldíos adjudicables a las comunidades negras que los ocupan"*** a ser ***"baldíos reservados inadjudicables"*** bajo la modalidad de Reserva Territorial del Estado y en consecuencia, remover este obstáculo planteado requeriría de una nueva disposición legal expedida por el Congreso de la República; de un nuevo Decreto reglamentario que modifique el artículo 19 numeral 9º del Decreto 1745 de 1995; y de la revocatoria o sustitución de las Resoluciones 04698 de 1984 y 04393 de 1986, con riesgo para la integridad de aquellas áreas de las Islas del Rosario no ocupadas por comunidades negras y que el INCODER considera necesario que mantengan su calidad de baldíos reservados de la Nación.

3393

08 MAY 2014

Ahora bien, como quiera que en cumplimiento de la sentencia T-680 de 2012, el INCODER esta obligado a garantizar la efectividad y la prevalencia de los derechos fundamentales de las Comunidades Negras, como lo es el "derecho al territorio colectivo de los grupos étnicos", y que es evidente que las disposiciones previstas en los artículos 107 de la Ley 110 de 1912; 19 numeral 9º del Decreto 1745 de 1995 y en las Resoluciones 04698 de 1984 y 04393 de 1986, son un obstáculo normativo para la efectividad de estos derechos y constituyen una amenaza para avanzar en la materialización de los mismos en favor de las comunidades negras de ORIKA, consideramos necesario inaplicar estas disposiciones por vía de la excepción de inconstitucionalidad.

En consecuencia, la Gerencia General del INCODER inaplicará, mediante la llamada excepción de inconstitucionalidad, las disposiciones previstas en los artículos 107 de la Ley 110 de 1912; 19 numeral 9º del Decreto 1745 de 1995 y en las Resoluciones 04698 de 1984 y 04393 de 1986, solo en lo que tiene que ver con las tierras ocupadas por las comunidades negras de ORIKA en las Islas del Rosario, por ser manifiestamente contrarias a los mandatos constitucionales, previstos en los Convenios de la OIT 107 de 1957 y 169 de 1989 de la OIT, incorporados en la legislación interna como bloque de constitucionalidad por las Leyes 31 de 1967 y 21 de 1991, y además por su oposición con lo previsto en el artículo 55 transitorio de la Constitución Política desarrollado por la Ley 70 de 1993, que reconocen la ocupación ancestral e histórica de las comunidades negras como el fundamento de sus derechos territoriales.

Esta decisión es concordante con las consideraciones de la Corte Constitucional contenidas en el fallo de tutela objeto de esta actuación y con el mandato del artículo 4º de la Constitución Política vigente, en el que se prescribe que en caso de discordancia o contradicción entre la Constitución y la Ley, se aplicara de preferencia la Constitución.

##### **5. CONSIDERACIONES Y ANALISIS PROBATORIO SOBRE LA OCUPACIÓN TERRITORIAL ANCESTRAL DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL CONSEJO COMUNITARIO DE ORIKA.**

En desarrollo del proceso de titulación colectiva objeto de este examen, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER, entre el 1º y el 8 de marzo del 2013, realizó la diligencia de visita técnica prevista en el artículo 22 del Decreto 1745 de 1995, para elaborar el estudio socioeconómico, etnohistórico y de tenencia de tierras, necesario para determinar la viabilidad jurídica de la titulación colectiva solicitada.

La diligencia de visita técnica practicada, le permitió al INCODER verificar que la comunidad solicitante y los miembros que la integran, corresponden a una comunidad negra en los términos previstos en el artículo 2º numeral 5º de la Ley 70 de 1993; facilitó la realización del censo y la identificación de las condiciones demográficas de sus integrantes y permitió al Instituto comprobar que los terrenos solicitados en titulación colectiva por el **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA**, se encuentran ocupados ancestralmente por estas comunidades y han sido explotados con sus practicas tradicionales de producción.

Del contenido del informe técnico de esta diligencia, que obra a folios 660 a 757 del expediente, se destacan los siguientes aspectos que el despacho considera de especial importancia para la decisión de fondo que habrá de adoptarse:

3393

08 MAY 2014

## 5.1. CONSIDERACIONES ETNOHISTÓRICAS Y SOCIOECONÓMICAS SOBRE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE ORIKA.

### 5.1.1. Consideraciones etnohistóricas.

Los registros de poblamiento del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, por parte de las comunidades negras se remontan al Siglo XVII, cuando los antiguos africanos sometidos a la esclavitud, empezaron a apropiarse de estas Islas, desarrollando en ellas diversas actividades productivas y de ocupación, como parte de una estrategia de huida y supervivencia.

Desde su llegada al puerto de Cartagena, los africanos esclavizados respondieron a su cautiverio a través de la rebelión y la huida colectiva e individual, en un intento por confrontar la esclavitud y conseguir su libertad, muchos de ellos erigieron comunidades rurales autónomas que aun conservaban frescos su pasado, su identidad y su memoria colectiva africana, otros prefirieron establecer su vida en pequeños núcleos alejados de todo tipo de contacto con la sociedad colonial.

En el siglo XVIII los africanos esclavizados, en su estrategia de huida habían incorporado la experiencia americana del mundo colonial, aspirando a convertirse en comunidades libres, aprovechando las oportunidades sociales y económicas brindadas por el contexto en que cada una de ellas se encontraba.

El entorno del Caribe, incluyendo las zonas costeras, estaba constituido por ciénagas, arroyos, lodazales, zonas inundables, caños, selvas pluviales, sierras y serranías que propiciaron el establecimiento de núcleos de resistencia, conformándose comunidades de hombres y mujeres negras libres llamados Palenques, quienes estuvieron en permanente contacto no solamente entre ellas, sino con hacendados y mercados locales del mundo colonial. Se abastecían de haciendas vecinas alquilando su mano de obra a cambio de armas, comida, ropas y utensilios de trabajo y algunos de sus excedentes agrícolas, cuando los tenían, los intercambiaban con villas y sitios cercanos.

En este contexto, el proceso de poblamiento de las Islas que hoy conforman el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, por parte de las comunidades afrodescendientes, tiene sus orígenes en el poblado de Barú, el cual existía desde el momento en que los conquistadores llegaron a lo que hoy es Colombia y constituyeron la encomienda sobre la población amerindia cuyo nombre local era "Bahaire", y desde allí, los africanos esclavizados, huyendo de la barbarie de la esclavización y como una estrategia de supervivencia, empezaron a apropiarse de las Islas, desarrollando frente a ellas una ocupación ancestral y una identidad étnica y cultural que se mantuvo en forma ininterrumpida durante los siglos XVII, XVIII y XIX.

En el siglo XX, los pescadores afrocolombianos provenientes como ya se dijo de la Isla de Barú, que habían establecido ranchos y delimitado territorios principalmente en Isla Grande y en la Isleta, comenzaron a desarrollar cultivos de corto plazo en "rosas" y en "cacaotales" como una actividad económicamente importante. En la década de los años 60 las plantaciones de coco se vieron afectadas por una enfermedad llamada porroca, que acabó con la mayoría de las áreas cultivadas.

Debido a lo anterior y a la poca productividad de los terrenos, a finales de los años 70, las familias dedicadas a esta actividad comenzaron a vender las tierras a

3393

08 MAY 2014

personas que habitualmente llegaban a las Islas en búsqueda de diversión o a través de la pesca deportiva.

Los nativos de las Islas del Rosario que vendían los terrenos, habitualmente se quedaban como celadores o cuidanderos de los predios que adquirirían los nuevos dueños, quienes generalmente construían sus mansiones y ubicaban sus casas de recreo en cercanías al mar.

Esta situación generó una relación casi familiar entre nativos y foráneos, ya que los nuevos propietarios de las tierras traían a sus familias o amigos a conocer las Islas y los afrodescendientes nativos atendían a estas personas cocinando sus alimentos durante su estadía y cuidando sus viviendas y patrimonios durante sus ausencias.

A partir de esta época y como consecuencia de la venta de los terrenos aledaños a la orilla del mar, algunas familias nativas empezaron a ubicar sus viviendas hacia el interior de las islas, distribuyéndose en diferentes sectores de Isla Grande y la Isleta. De esta forma se originaron el caserío de "Petares" y diversos asentamientos dispersos en otros sectores denominados "El Silencio", "El Mamón", "La Punta" o "El Pueblito".

Hacia principios de 1970 se creó la primera Junta de Acción Comunal liderada por los afrodescendientes y se construyó la escuela y el centro de Salud, en un proceso liderado por esta Junta, que adelantó ante la Alcaldía de Cartagena las gestiones necesarias para recibir la atención requerida.

Del mismo modo, en 1984 cuando concluyó el proceso de clarificación de la propiedad de las Islas del Rosario, el entonces INCORA dejó evidencia de que ya existía una ocupación ancestral e histórica por parte de las comunidades negras nativas en el Archipiélago, quienes ejercían desde tiempos remotos explotación rudimentaria del terreno insular, con habitaciones, cultivos de pancoger y actividades de pesca entre otros.

Sobre este particular en la Resolución 04698 de 1994 el extinto INCORA afirmó:

*"Se demostró dentro de los procedimientos que los terrenos que conforman el archipiélago ISLAS DEL ROSARIO, venían siendo ocupados desde épocas remotas por nativos de escasos recursos, quienes la explotan rudimentariamente con cultivos de pancoger y otros. El único amparo legal que los amparaba era la posesión material, siendo prueba de tal hecho la protocolización de declaraciones extra juicio ante notario, conforme se discriminó en el estudio de títulos, o simples documentos de carácter privado. Debido a la escases de recursos económicos de los isleños, se han visto en la necesidad de vender sus posesiones y mejoras a terceros, a entidades particulares y oficiales, por ejemplo a la sociedad Amor de Cartagena y a la armada nacional"*

*"Sin embargo, la mayoría de estos lotes fueron adquiridos con fines turísticos y de recreación, en donde día a día se construyen suntuosas residencias, sin tener en cuenta la destrucción correlativa del material coralino de las islas y el sistema ecológico integral del archipiélago"* (Cursivas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, la necesidad de fundar u organizar un poblado que aglutinara a toda la comunidad negra, no sólo por el crecimiento acelerado de la población, sino también por el sentimiento generalizado de que las Islas del Rosario debían tener una cabecera urbana, condujo hacia finales del año 2001, a la fundación del caserío de ORIKA.

Este proyecto se consolidó definitivamente hacia finales del año 2001, cuando algunos terrenos de Isla Grande fueron recuperados por el Estado en procesos asociados al narcotráfico y como consecuencia de ello el predio denominado



3393

08 MAY 2014

"Éxtasis", que comprendía una amplia extensión de terrenos de Isla Grande, se entregó para su administración a la Armada Nacional, pero estos terrenos fueron aprovechados de manera espontánea por las familias nativas de este archipiélago y de Barú, quienes reubicaron sus viviendas al interior de este predio, dando surgimiento al poblado que hoy se denomina ORIKA.

La última expresión organizativa de las comunidades afrocolombianas en las Islas del Rosario surge con ocasión de la expedición de la Ley 70 de 1993, pues a la luz de las disposiciones prevista en esta normatividad étnica, las comunidades negras que tradicionalmente han habitado estas Islas, deciden organizarse en el **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA**, para luchar por la titulación colectiva de su territorio, para la defensa de sus derechos fundamentales y como una expresión de la capacidad de organización y autogestión de sus integrantes.

Finalmente sobre el poblamiento y la ocupación ancestral de las Islas del Rosario por parte de las comunidades afrodescendientes, la Corte Constitucional en la Sentencia T-680 de 2012 señaló:

*"De acuerdo con las pruebas recaudadas por la sala de revisión, ...desde hace varios siglos habrían existido en varios pasajes de las Islas del Rosario, tanto como en la vecina isla de Barú, asentamientos humanos de comunidades nativas de raza negra, cuyas características sociales, antropológicas e históricas las constituirían en titulares de adicionales derechos fundamentales. Esas comunidades son actualmente representadas por el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de la Unidad Comunera de Gobierno Rural de Isla del Rosario, entidad que obra como demandante dentro de la presente acción, y que resulta representativa de sus intereses".* (Cursivas y negrillas fuera de texto)

En resumen, la presencia de las Comunidades Negras en las Islas del Rosario proviene desde la época de la colonia, es anterior a la configuración de Colombia como Estado Nación, se prolongó y mantuvo en forma ininterrumpida durante los siglos XIX y XX y actualmente se materializa en los descendientes de estas poblaciones de origen africano, organizadas en el Consejo Comunitario de ORIKA.

#### **5.1.2. Consideraciones Socioculturales.**

De acuerdo a la información colectada por el INCODER durante la visita técnica, las comunidades negras de Islas del Rosario no solo han utilizado los terrenos que ocupan en el archipiélago para el fortalecimiento de la resistencia étnica, sino también para la recreación cultural.

En este proceso de ocupación y apropiación del territorio, también han consolidado prácticas culturales que son reflejos hasta cierto punto de las condiciones materiales de la Isla; así, ante la inexistencia de centros de salud, de centros de educación, de agua potable o de energía eléctrica, las comunidades promueven la autogestión impulsando el curanderismo y la profesión de partera.

También han surgido métodos autóctonos de aprovisionamiento de agua entre los cuales sobresalen las *Casimbas*, cavando en la arena e introduciendo medio tanque de hierro de doce latas para impedir que se derrumben las orillas de la arena o recolectando aguas lluvias en los alares de las casas.

Para el alumbrado doméstico, primero fueron confeccionadas mechas de tela sumergidas en manteca de cerdo; luego más adelante, aparecen unos recipientes

3393

08 MAY 2014

de latón funcionando con petróleo y que dependiendo de su capacidad, se les llamaba mechones para más de un litro y guarichas, los más pequeños.

Un elemento común que se ha mantenido es la permanencia de los apellidos en las unidades familiares, lo que refleja el vínculo histórico con el pasado, el cual recrean de manera permanente a través de historias que están relacionadas con el territorio, el cual es y ha sido siempre el objetivo de lucha de la comunidad.

Finalmente es preciso señalar que la familia extendida como unidad organizativa, ha sido el eje fundamental para la consolidación de las comunidades negras de las Islas del Rosario y de la permanencia de los apellidos se puede inferir la tendencia a recibirlos por vía patrilineal, especialmente las familias más tradicionales del archipiélago provienen de apellidos como: De la Rosa, Colón, Bertel, Medrano, Gómez, Morales y Molina entre otros.

### **5.1.3. Consideraciones socioeconómicas.**

De acuerdo a la información colectada por el INCODER durante la visita técnica, las comunidades negras de Islas del Rosario actualmente utilizan los terrenos que ocupan para el cultivo de frutales como papaya, patilla y melón entre otros, todos ellos para el autoabastecimiento y el mercado local; para el desarrollo de actividades productivas relacionadas con la pesca artesanal y la pesca comercial que provee las demandas derivadas del turismo; para el desarrollo de actividades turísticas vinculadas con senderos submarinos y pesca deportiva; todo lo cual les sirve como fuente de sustento socioeconómico y para la protección de los ecosistemas marinos y costeros.

En este contexto, además de las áreas de vivienda, de caseríos y poblados y de cultivos familiares, el territorio colectivo comprende los siguientes puntos como áreas de acceso y uso preferencial.

Áreas de pesca: Las áreas donde los pescadores frecuentemente realizan sus actividades de extracción pesquera, comprenden los siguientes bajos: Bajo Tortuga; Bajo La Palma; Bajo Cuatro y Tres; Bajo Casimba (ubicado frente a playa de isla Rosario y punta Casimba); Bajo del Medio; Bajo Pelotas (ubicado cerca a Isla Tesoro); Bajo Tumbabrazo; Bajo Foqui; La zona ubicada frente a Playa Blanca; Punta del medio; Bajo Bufeito.

Senderos submarinos: Establecidos para el desarrollo de actividades turísticas. Esto son: Isla Levi, Isla Fiesta o el botellero, Sendero ubicado frente al hotel Cocoliso, Rosario, que es una de las áreas de mayor conservación del archipiélago y clasificada como intangible, Sendero ubicado frente a la sede de Parques, Pavito y la Zona del Acuario conocida como Majayura.

Lagunas internas y zonas de manglar: Laguna encantada o Cocoliso, El Silencio, El Palmar, Matatigres, Nispero de Mocho, Vigia y Caracol.

### **5.1.4. Consideraciones demográfica y censo de las familias que conforman el Consejo Comunitario de ORIKA.**

De acuerdo con el censo elaborado entre el 1º y el 8 de marzo del 2013, por parte de la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER y que obra a folios 758 a 782 del expediente y que recoge el estudio socioeconómico de la visita técnica, la Comunidad Negra organizada en el **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD**

3393

08 MAY 2014

COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA, está conformado por 319 familias integradas por 1.095 personas.

POBLACIÓN	
FAMILIAS	PERSONAS
319	1.095

Esta comunidad y las familias y personas que la integran se enmarcan en la definición que de ella hace el numeral 5º del artículo 2º de la Ley 70 de 1993, por cuanto en la diligencia de visita técnica el INCODER pudo comprobar que se trata de un conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana, que poseen una cultura propia, comparten un pasado común, tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de una relación campo-poblado, que revelan y mantienen una conciencia de identidad, que les distingue de otros grupos étnicos.

## **5.2. CONSIDERACIONES SOBRE TENENCIA DE TIERRAS POR PARTE DE LA COMUNIDAD NEGRA DE ORIKA.**

### **5.2.1. Ocupación, Área y Linderos.**

De acuerdo con el informe de la visita técnica practicada por la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER, se comprobó que la ocupación colectiva y la tenencia de las tierras en la Islas del Rosario por parte del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA**, se caracterizan por ser una ocupación ancestral que se ha venido transmitiendo de generación en generación, sin ningún título traslativo de dominio que haya sido otorgado por el Estado a través del INCORA, del INCODER o de otra autoridad pública facultada para ello.

También se comprobó que las tierras solicitadas en titulación colectiva por el **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA**, han sido ocupadas de manera ancestral por estas comunidades negras desde el Siglo XVII; han sido explotadas con sus prácticas tradicionales de producción y los usos y aprovechamientos, se han realizado de forma colectiva por parte de la comunidad de manera continua e ininterrumpida

Sobre el área objeto de adjudicación, durante la visita técnica se constató que el territorio a titular tiene una cabida superficial de **CIEN HECTAREAS CON CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS (100 HAS + 5.760 M2)**, ubicadas en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, al suroeste de Cartagena de Indias, en el departamento de Bolívar, tal como consta en el levantamiento topográfico y el plano numero 10-0-01934 de marzo de 2013, elaborado por el INCODER, aprobado por la Comisión Técnica prevista en el artículo 8º de Ley 70 de 1993 y que hace parte integral de la presente Resolución.

### **5.2.2. Delimitación de Linderos con los Colindantes.**

En relación con la delimitación del territorio objeto de titulación colectiva, ordenados por el parágrafo 2º del artículo 22 del Decreto 1745 de 1995, los linderos generales del predio fueron definidos respecto del cruce con la cartografía del IGAC, así como, a partir de los límites respectivos identificados en el levantamiento topográfico y en las informaciones técnicas suministradas por la Junta directiva del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA**. Igualmente el INCODER identificó plenamente las áreas de ocupación y uso de la comunidad para la realización de

3393

08 MAY 2014

actividades productivas, recreación, cultural y manejo ecológico del territorio, luego de realizar el levantamiento topográfico respectivo.

Respecto de los predios colindantes con el territorio objeto de adjudicación, se encontró que las áreas solicitadas en titulación colectiva colindan en su integridad con predios de propiedad de la Nación que tienen la calidad de baldíos reservados bajo la modalidad de Reserva Territorial del Estado o con el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario.

### **5.2.3. Predios de Propiedad Privada**

Durante la visita técnica realizada en desarrollo de este proceso administrativo, y hasta el auto de fijación en lista, periodo que se venció el 17 de julio de 2013, NO se presentaron oposiciones por parte de personas naturales o jurídicas que acreditaran propiedad privada dentro del territorio objeto de adjudicación, entre otras razones porque de acuerdo con el proceso de clarificación de la propiedad adelantado por el extinto INCORA en 1986, en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, no existen predios que acrediten propiedad privada de particulares.

No obstante, en armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6° de la Ley 70 de 1993 y el numeral 5° del artículo 19 del Decreto 1745 de 1995, la presente titulación colectiva no incluye aquellos predios que acrediten propiedad privada conforme a las leyes 200 de 1936 y 160 de 1994 y en consecuencia cualquier predio que tuviere esta calidad y que se encontrare dentro del área objeto de este trámite, queda por fuera de la adjudicación que se realiza.

### **5.2.4. Terceros Ocupantes.**

Durante el desarrollo de la visita técnica y las reuniones con la Junta de Consejo del Consejo Comunitario de ORIKA, el INCODER pudo establecer que dentro de los terrenos a titular, no existen personas ajenas a la comunidad negra, que de acuerdo en lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1745 de 1995, tuvieren la calidad de terceros ocupantes.

En consecuencia, a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, las ocupaciones, los trabajos y/o las mejoras que se realizaren o establecieron sobre el territorio que se adjudica, por parte de personas naturales o jurídicas no pertenecientes al **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO-CASERÍO DE ORIKA**, no darán derecho al ocupante para obtener la titulación de las áreas ocupadas; ni el reconocimiento de mejoras; ni para reclamar de la comunidad o del Estado indemnización o compensación de ninguna índole, y para todos los efectos legales se considerarán como ocupantes de mala fe, tal como lo previene el artículo 15 de la Ley 70 de 1993.

### **5.3. CONSIDERACIONES AMBIENTALES SOBRE EL TERRITORIO OBJETO DE ADJUDICACIÓN.**

El área donde se ubica el territorio objeto de la presente titulación colectiva es la región del Caribe Colombiano, específicamente es el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, área considerada dentro de la política nacional ambiental, como un ecosistema estratégico de alta biodiversidad y productividad que incluye los arrecifes coralinos, las zonas de manglar y los relictos de bosque seco tropical, más importantes de la Costa Atlántica Colombiana, ecosistemas que deben ser conservados, como bienes públicos propiedad de la Nación, vitales para el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades negras allí asentadas, para el desarrollo del país y para el futuro de la humanidad.

3393

08 MAY 2014

Vista así, la política de titulación colectiva es una estrategia de conservación y aprovechamiento sostenible de los valiosos recursos naturales que existen en el Caribe Colombiano.

De allí que el artículo 21 de la ley 70 de 1993, impone a los beneficiarios de los títulos colectivos un conjunto de obligaciones en materia ambiental a fin de que continúen conservando, manteniendo y garantizando mediante un uso adecuado la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, como los bosques de manglar, los playones, las playas y los ecosistemas de corales, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre amenazadas o en peligro de extinción.

Así mismo, por mandato de los artículos 6º y 18 de la Ley 70 de 1993 y del Decreto 1745 de 1995, el presente título colectivo incluye la propiedad del suelo y de los bosques *secos tropicales* delimitados en el mismo, con la obligación por parte de las comunidades titulares de hacer un aprovechamiento sostenible de estos recursos y con el compromiso del Estado de fomentar su aprovechamiento comercial mediante el estímulo de formas asociativas diversas.

Para el cumplimiento de estas obligaciones, y además para armonizar el derecho fundamental al reconocimiento de la propiedad colectiva, con los derechos y deberes constitucionales de protección al medio ambiente; de conservación de las aéreas de especial importancia ecológica y de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, el **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERIO DE ORIKA**, deberá elaborar, formalizar y poner en marcha, con el apoyo de las entidades competentes, un Plan de Manejo Ambiental que permita el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad y el uso sostenible de los recursos naturales, y que además atienda a las condiciones de fragilidad y deterioro ambiental de los ecosistemas estratégicos presentes en el territorio que se adjudica.

En todo caso y conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 70 de 1993, el Estado Colombiano reconoce, el asentamiento tradicional de las comunidades Negras de ORIKA sobre las áreas de ciénagas, manglares y playas incluidos en los globos de terreno que por la presente providencia se adjudican, sobre a base de que allí tienen sus sitios de trabajo y allí también ejercen sus prácticas tradicionales de producción.

En consecuencia, en estas áreas que tienen la calidad de bienes de uso público, se dejan a salvo los derechos de propiedad de la Nación, pero se garantizará el derecho de prelación para su uso y aprovechamiento en favor de las comunidades negras de ORIKA, siempre y cuando tales usos y aprovechamientos respondan a sus prácticas tradicionales de producción, tal como lo dispone el artículo 19 de la Ley 70 de 1993.

En este aspecto es necesario destacar que en el trámite de la solicitud de titulación colectiva, el INCODER pudo verificar que las Comunidades Negras de ORIKA, vienen realizando un aprovechamiento sostenible, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, sobre las áreas de manglares, corales, lagunas, ciénagas, islas y playas existentes dentro del territorio objeto de adjudicación, razón por la cual deben seguir cumpliendo estas obligaciones ambientales y ejerciendo el derecho de prelación sobre la pesca artesanal, la agricultura de subsistencia y la recolección de productos del bosque, derecho de prelación que se ejercerá sobre cualquier otro aprovechamiento comercial.

3393

08 MAY 2014

industrial, semi-industrial, turístico o deportivo, tal como lo establece el inciso 3º del artículo 19 de la Ley 70 de 1993.

## 6. DECISIÓN.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, este Despacho encuentra que la solicitud de titulación colectiva, formulada por el **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 4º y siguientes de la Ley 70 de 1993 y 17 al 28 del Decreto 1745 del 1995, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.** Inaplicar, los artículos 107 de la Ley 110 de 1912, 19 numeral 9º del Decreto 1745 de 1995 y las Resoluciones números 04698 del 27 de septiembre de 1984 y 04393 del 15 de septiembre de 1986 proferidas por la Gerencia General del extinto INCORA, por ser manifiestamente contrarios a los mandatos constitucionales, previstos en los Convenios 107 de 1957 y 169 de 1989 de la OIT, incorporados en la legislación Colombiana como bloque de constitucionalidad por las Leyes 31 de 1967 y 21 de 1991, y además por su oposición con las disposiciones constitucionales previstas en el artículo 55 transitorio desarrollado por la Ley 70 de 1993, que reconocen la ocupación colectiva ancestral de las comunidades negras como grupo étnico; ordenan la titulación colectiva de los terrenos que ocupan con sus prácticas tradicionales de producción y establecen la prevalencia de sus derechos fundamentales a la subsistencia, a la consulta previa y a la integridad de su identidad étnica y cultural.

La inaplicación de las normas antes citadas se hace en virtud del principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 4º de la Constitución política vigente y tiene efectos jurídicos única y exclusivamente, respecto a los terrenos que han venido ocupando en forma colectiva, las comunidades negras agrupadas en el **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA**, en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, con una extensión aproximada de **CIEN HECTAREAS CON CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS (100 HAS + 5.760 M2)**.

**PARAGRAFO.** Los demás bienes existentes en el territorio insular del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, declarados como Baldíos Reservados de la Nación, bajo la modalidad de Reserva Territorial del Estado, mediante las Resoluciones números 04698 del 27 de septiembre de 1984 y 04393 del 15 de septiembre de 1986, conservan ese carácter, y por lo tanto, el INCODER continuará ejerciendo la plena administración de los mismos, de acuerdo con las facultades legales que le han sido asignadas para ello en el artículo 12 numeral 13 de la Ley 160 de 1994.



3393

08 MAY 2014

**ARTÍCULO SEGUNDO: TÍTULO COLECTIVO.** Adjudicar a favor de la comunidad negra organizada en el **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA**, representada legalmente por el señor **EVER DE LA ROSA MORALES**, identificado con la C.C. No. 73.123.330 expedida en Cartagena de Indias, los terrenos ocupados colectivamente por esta comunidad, los cuales se encuentran ubicados en Isla Grande e Isleta, islas pertenecientes al Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, en jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el Departamento de Bolívar.

El territorio colectivo adjudicado tiene una extensión aproximada de **CIEN HECTAREAS CON CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS (100 HAS + 5.760 M2)**, y de acuerdo con el plano numero **10-0-01934** de marzo de 2013, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos técnicos:

**GLOBO No.1 ÁREA: 92 Ha+3484m<sup>2</sup>, Isla Grande**

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como tal el punto número 1 de coordenadas planas  $X = 817168m.E.-Y = 1618119m.N$ , ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el arrendatario Daniel Fernández del predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Mar Caribe y globo a deslindar.

Colinda así:

**NORTE:** Del punto número 1 se continua en sentido Sureste, Colindando con El Mar Caribe, en una distancia de 77 metros, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas  $X = 817204m.E.-Y = 1618072m.N$ , ubicado en la concurrencia de colindancias entre El Mar Caribe y el arrendatario Luis Lobo Orcasitas del predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER.

Del punto número 2 se continua en sentido general Sureste, Colindando con el arrendatario Luis Lobo Orcasitas, en una distancia acumulada de 197 metros, pasando por el punto número 3 de coordenadas planas  $X = 817175m.E.-Y = 1617933m.N$ , hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas  $X = 817226m.E.-Y = 1617913m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre los arrendatarios Luis Lobo Orcasitas y Predio de José R. Fuentes Puello, de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER.

Del punto número 4 se continua en sentido general Noroeste, Colindando con el arrendatario José R. Fuentes Puello, en una distancia acumulada de 86 metros, pasando por el punto número 5 de coordenadas planas  $X = 817268m.E.-Y = 1617896m.N$ , pasando por el punto número 6 de coordenadas planas  $X = 817275m.E.-Y = 1617932m.N$ , hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas  $X = 817279m.E.-Y = 1617932m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre el arrendatario José R. Fuentes Puello del predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, y El Predio Isla Playa de las Mantas.

Del punto número 7 se continua en sentido general Suroeste, Colindando con Predio isla Playa de las Mantas, en una distancia de 222 metros, pasando por el punto número 8 de coordenadas planas  $X = 817501m.E.-Y = 1617908m.N$ , hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas  $X = 817499 m.E.-Y = 1617818 m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre El Predio Isla Playa de las Mantas y el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Bairon Lozano

3393

08 MAY 2014

Del punto número 13 se continua en sentido general Noreste, Colindando con el arrendatario Bairon Lozano del predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, en una distancia de 63 metros, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas  $X = 817610m.E.-Y = 1617891m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre los arrendatarios, Bairon Lozano y Guillermo Arroyo.

Del punto número 17 se continua en sentido general Noreste, Colindando con el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Guillermo Arroyo, en una distancia de 205 metros, pasando por el punto número 18 de coordenadas planas  $X = 817560m.E.-Y = 1617920m.N$ , pasando por el punto número 19 de coordenadas planas  $X = 817616m.E.-Y = 1617923m.N$ , hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas  $X = 817630m.E.-Y = 1618048m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre el arrendatario Guillermo Arroyo de un predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER y Mar Caribe.

Del punto número 20 se continua en sentido Suroeste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 49 metros, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas  $X = 817677m.E.-Y = 1618034m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Mar Caribe y el arrendatario Oscar Fajardo.

Del punto número 21 se continua en sentido general Noroeste, Colindando con el arrendatario de un predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, señor Oscar Fajardo, en una distancia acumulada de 259 metros, pasando por el punto número 22 de coordenadas planas  $X = 817674m.E.-Y = 1617924m.N$ , pasando por el punto número 23 de coordenadas planas  $X = 817730m.E.-Y = 1617931m.N$ , hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas  $X = 817733m.E.-Y = 1618023m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre el arrendatario de un predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Guillermo Arroyo y Mar Caribe.

Del punto número 24 se continua en sentido general Oeste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 49 metros, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas  $X = 817782m.E.-Y = 1618022m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Mar Caribe y el arrendatario de un predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Tomas Nativo.

Del punto número 25 se continua en sentido general Suroeste, Colindando con el arrendatario de un predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Tomas Nativo, en una distancia de 107 metros, pasando por el punto número 26 de coordenadas planas  $X = 817782m.E.-Y = 1617967m.N$ , hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas  $X = 817827m.E.-Y = 1617949m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre el arrendatarios, Tomas Nativo y el predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Familia Santa Coloma.

Del punto número 27 se continua en sentido general Noroeste, Colindando con el predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, arrendado por la Familia Santa Coloma, en una distancia acumulada de 128 metros, pasando por el punto número 28 de coordenadas planas  $X = 817880m.E.-Y = 1617939m.N$ , pasando por el punto número 29 de coordenadas planas  $X = 817926m.E.-Y = 1617949m.N$ , hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas  $X = 817923m.E.-Y = 1617976m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre los predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, arrendados por la Familia Santa Coloma y el Eco Hotel la Cocotera.

Del punto número 30 se continua en sentido general Noroeste, Colindando con el predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, arrendado por el Eco Hotel la Cocotera, en una distancia de 248 metros,



**3393 08 MAY 2014**

pasando por el punto número 31 de coordenadas planas  $X=818083m.E-Y=1617990m.N$ , hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas  $X=818034m.E-Y=1618060m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre el predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, arrendado por el Eco Hotel la Cocotera y Mar Caribe.

Del punto número 32 se continua en sentido general Noroeste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 12 metros, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas  $X=818035m.E-Y=1618072m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Mar Caribe y el arrendatario de un predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, señor Fernando Castrillón.

Del punto número 33 se continua en sentido general Suroeste, Colindando con el arrendatario de un predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, señor Fernando Castrillón, en una distancia acumulada de 322 metros, pasando por el punto número 34 de coordenadas planas  $X=818097m.E-Y=1617984m.N$ , pasando por el punto número 35 de coordenadas planas  $X=818234m.E-Y=1618003m.N$ , pasando por el punto número 36 de coordenadas planas  $X=818262m.E-Y=1618000m.N$ , hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas  $X=818305m.E-Y=1617978m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Fernando Castrillón y Luis Orozco Córdoba.

Del punto número 37 se continua en sentido general Suroeste, Colindando con el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, señor Luis Orozco Córdoba, en una distancia acumulada de 623 metros, pasando por el punto número 38 de coordenadas planas  $X=818319m.E-Y=1617906m.N$ , pasando por el punto número 39 de coordenadas planas  $X=818342m.E-Y=1617894m.N$ , pasando por el punto número 40 de coordenadas planas  $X=818372m.E-Y=1617755m.N$ , pasando por el punto número 41 de coordenadas planas  $X=818433m.E-Y=1617814m.N$ , pasando por el punto número 42 de coordenadas planas  $X=818467m.E-Y=1617761m.N$ , pasando por el punto número 43 de coordenadas planas  $X=818491m.E-Y=1617779m.N$ , pasando por el punto número 44 de coordenadas planas  $X=818528m.E-Y=1617833m.N$ , pasando por el punto número 45 de coordenadas planas  $X=818514m.E-Y=1617867m.N$ , pasando por el punto número 46 de coordenadas planas  $X=818477m.E-Y=1617867m.N$ , hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas  $X=818440m.E-Y=1617895m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Luis Orozco Córdoba y Carlos Gotownik.

Del punto número 47 se continua en sentido general Noroeste, Colindando con el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Carlos Gotownik, en una distancia acumulada de 161 metros, pasando por el punto número 48 de coordenadas planas  $X=818449m.E-Y=1617938m.N$ , pasando por el punto número 49 de coordenadas planas  $X=818465m.E-Y=1617971m.N$ , pasando por el punto número 50 de coordenadas planas  $X=818484m.E-Y=1617985m.N$ , hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas  $X=818546m.E-Y=1617986m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre los arrendatarios, Carlos Gotownik y Yidas Gedon.

Del punto número 51 se continua en sentido general Oeste, Colindando con el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Yidas Gedon, en una distancia de 19 metros, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas  $X=818565m.E-Y=1617985m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre los arrendatarios, Antonio Yidas Gedon y Gabriel Gutiérrez.

Del punto número 52 se continua en sentido Oeste, Colindando el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Gabriel Gutiérrez, en una distancia de 22 metros, hasta encontrar el punto

3393

08 MAY 2014

número 53 de coordenadas planas  $X=818586m.E-Y=1617985m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Gabriel Gutiérrez y George Zaher Jaar.

Del punto número 53 se continua en sentido Oeste, Colindando con el arrendatario de un predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, George Zaher Jaar, en una distancia de 39 metros, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas  $X=818624m.E-Y=1617979m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre los arrendatarios, George Zaher Jaar y William Marín Paternostro.

Del punto número 54 se continua en sentido Suroeste, Colindando con el arrendatario de predio de un propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, William Marín Paternostro, en una distancia de 20 metros, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas  $X=818643m.E-Y=1617973m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre los arrendatarios, William Marín Paternostro e Inversiones la Palma Rosa.

Del punto número 55 se continua en sentido Noroeste, Colindando con el predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, arrendado por Inversiones la Palma Rosa, en una distancia de 42 metros, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas  $X=818682m.E-Y=1617976m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre los arrendatarios Inversiones la Palma Rosa y Laura Cucalón de Azuero.

Del punto número 56 se continua en sentido Noroeste, Colindando con la arrendataria de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Laura Cucalón de Azuero, en una distancia de 42 metros, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas  $X=818764m.E-Y=1617987m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre los arrendatarios de, Laura Cucalón de Azuero y el arrendatario Foncolpuertos.

Del punto número 57 se continua en sentido general Suroeste, Colindando con Predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Foncolpuertos, en una distancia acumulada de 218 metros, pasando por el punto número 58 de coordenadas planas  $X=818766m.E-Y=1617940m.N$ , hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas  $X=818934m.E-Y=1617965m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre los arrendatarios, Foncolpuertos y María Fernanda Santos.

Del punto número 59 se continua en sentido general Suroeste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, María Fernanda Santos, en una distancia acumulada de 355 metros, pasando por el punto número 60 de coordenadas planas  $X=818976m.E-Y=1617945m.N$ , pasando por el punto número 61 de coordenadas planas  $X=819046m.E-Y=1617932m.N$ , pasando por el punto número 62 de coordenadas planas  $X=819100m.E-Y=1617976m.N$ , pasando por el punto número 63 de coordenadas planas  $X=819137m.E-Y=1617976m.N$ , pasando por el punto número 64 de coordenadas planas  $X=819179m.E-Y=1617999m.N$ , pasando por el punto número 65 de coordenadas planas  $X=819205m.E-Y=1617999m.N$ , hasta encontrar el punto número 66 de coordenadas planas  $X=819240m.E-Y=1617965m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre los arrendatarios María Fernanda Santos y Martín García Moreno y Rosario del Carmen Bueno.

**ESTE:** Del punto número 66 se continua en sentido general Sureste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, de Martín García Moreno y Rosario del Carmen Bueno, en una distancia acumulada de 101 metros, pasando por el punto número 67 de coordenadas planas  $X=819275m.E-Y=1617930m.N$ , hasta encontrar el punto número 68 de coordenadas planas  $X=819266m.E-Y=1617887m.N$ , ubicado en la concurrencia de

3303

08 MAY 2014

Colindancias entre los arrendatarios Martín García Moreno y Rosario del Carmen Bueno y Sociedad Cocoliso Alcatraz Compañía LTDA.

Del punto número 68 se continua en sentido general Sureste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, de Sociedad Cocoliso Alcatraz Compañía Ltda., en una distancia acumulada de 150 metros, pasando por el punto número 69 de coordenadas planas  $X=819242m.E-Y=1617869m.N$ , pasando por el punto número 70 de coordenadas planas  $X=819224m.E-Y=1617841m.N$ , pasando por el punto número 71 de coordenadas planas  $X=819233m.E-Y=1617804m.N$ , hasta encontrar el punto número 72 de coordenadas planas  $X=819206m.E-Y=1617777m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Sociedad Cocoliso Alcatraz Compañía Ltda. y Mar Caribe.

**SUR:** Del punto número 72 se continúa en sentido general Noreste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 10 metros, hasta encontrar el punto número 73 de coordenadas planas  $X=819196m.E-Y=1617780m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Mar Caribe y Laguna.

Del punto número 73 se continua en sentido general Sureste, Colindando con Laguna, en una distancia acumulada de 673 metros, pasando por el punto número 74 de coordenadas planas  $X=819200m.E-Y=1617802m.N$ , pasando por el punto número 75 de coordenadas planas  $X=819204m.E-Y=1617868m.N$ , pasando por el punto número 76 de coordenadas planas  $X=819226m.E-Y=1617908m.N$ , pasando por el punto número 77 de coordenadas planas  $X=819202m.E-Y=1617974m.N$ , pasando por el punto número 78 de coordenadas planas  $X=819121m.E-Y=1617947m.N$ , pasando por el punto número 79 de coordenadas planas  $X=819093m.E-Y=1617910m.N$ , pasando por el punto número 80 de coordenadas planas  $X=819048m.E-Y=1617871m.N$ , pasando por el punto número 81 de coordenadas planas  $X=819026m.E-Y=1617833m.N$ , pasando por el punto número 82 de coordenadas planas  $X=818991m.E-Y=1617824m.N$ , pasando por el punto número 83 de coordenadas planas  $X=818991m.E-Y=1617772m.N$ , pasando por el punto número 84 de coordenadas planas  $X=818969m.E-Y=1617758m.N$ , pasando por el punto número 85 de coordenadas planas  $X=818951m.E-Y=1617711m.N$ , pasando por el punto número 86 de coordenadas planas  $X=818966m.E-Y=1617707m.N$ , pasando por el punto número 87 de coordenadas planas  $X=818983m.E-Y=1617721m.N$ , hasta encontrar el punto número 88 de coordenadas planas  $X=818987m.E-Y=1617718m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Laguna y Mar Caribe.

Del punto número 88 se continua en sentido general Sureste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia acumulada de 210 metros, pasando por el punto número 89 de coordenadas planas  $X=818961m.E-Y=1617696m.N$ , pasando por el punto número 90 de coordenadas planas  $X=818949m.E-Y=1617699m.N$ , pasando por el punto número 91 de coordenadas planas  $X=818923m.E-Y=1617701m.N$ , pasando por el punto número 92 de coordenadas planas  $X=818915m.E-Y=1617681m.N$ , pasando por el punto número 93 de coordenadas planas  $X=818840m.E-Y=1617671m.N$ , pasando por el punto número 94 de coordenadas planas  $X=818818m.E-Y=1617674m.N$ , hasta encontrar el punto número 95 de coordenadas planas  $X=818812m.E-Y=1617681m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Mar Caribe y el arrendatario Eduard Frist Bishoff.

Del punto número 95 se continua en sentido general Noreste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Eduard Frist Bishoff, en una distancia acumulada de 129 metros, pasando por el punto número 96 de coordenadas planas  $X=818812m.E-Y=1617689m.N$ , pasando por el punto número 97 de coordenadas planas  $X=818763m.E-Y=1617708m.N$ , pasando por el punto número 98 de coordenadas planas  $X=818772m.E-Y=1617724m.N$ , hasta encontrar el punto número 99 de coordenadas planas  $X=818735m.E-Y=1617734m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Eduard Frist Bishoff y Generoso Castro.

Del punto número 99 se continua en sentido general Sureste, Colindando con el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Generoso Castro, en una distancia acumulada

3393

08 MAY 2014

de 263 metros, pasando por el punto número 100 de coordenadas planas  $X=818707m.E-Y=1617787m.N$ , pasando por el punto número 101 de coordenadas planas  $X=818642m.E-Y=1617762m.N$ , pasando por el punto número 102 de coordenadas planas  $X=818615m.E-Y=1617708m.N$ , pasando por el punto número 103 de coordenadas planas  $X=818657m.E-Y=1617685m.N$ , hasta encontrar el punto número 104 de coordenadas planas  $X=818679m.E-Y=1617691m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Generoso Castro y el arrendatario Eduard Frist Bishoff.

Del punto número 104 se continúa en sentido Suroeste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Eduard Frist Bishoff, en una distancia de 9 metros, hasta encontrar el punto número 105 de coordenadas planas  $X=818682m.E-Y=1617682m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Eduard Frist Bishoff y Mar Caribe.

Del punto número 105 se continúa en sentido general Sureste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia acumulada de 57 metros, pasando por el punto número 106 de coordenadas planas  $X=818678m.E-Y=1617671m.N$ , hasta encontrar el punto número 107 de coordenadas planas  $X=818638m.E-Y=1617654m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Mar Caribe y el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, de Héctor Aguilar.

Del punto número 107 se continúa en sentido general Noreste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Héctor Aguilar, en una distancia acumulada de 107 metros, pasando por el punto número 108 de coordenadas planas  $X=818608m.E-Y=1617702m.N$ , hasta encontrar el punto número 109 de coordenadas planas  $X=818571m.E-Y=1617669m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Héctor Aguilar y William Farah.

Del punto número 109 se continúa en sentido general Noreste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, de William Farah, en una distancia acumulada de 62 metros, pasando por el punto número 110 de coordenadas planas  $X=818545m.E-Y=1617663m.N$ , hasta encontrar el punto número 111 de coordenadas planas  $X=818516m.E-Y=1617665m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre de William Farah y Julián Gutiérrez.

Del punto número 111 se continúa en sentido general Noreste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Julián Gutiérrez, en una distancia acumulada de 90 metros, pasando por el punto número 112 de coordenadas planas  $X=818473m.E-Y=1617698m.N$ , hasta encontrar el punto número 113 de coordenadas planas  $X=818443m.E-Y=1617709m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Julián Gutiérrez y Gerardo Rumie Sosa.

Del punto número 113 se continúa en sentido general Sureste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Gerardo Rumie Sosa, en una distancia de 18 metros, hasta encontrar el punto número 114 de coordenadas planas  $X=818429m.E-Y=1617698m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Gerardo Rumie Sosa y Familia Gómez.

Del punto número 114 se continúa en sentido general Sureste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Familia Gómez, en una distancia acumulada de 684 metros, pasando por el punto número 115 de coordenadas planas  $X=818388m.E-Y=1617669m.N$ , pasando por el punto número 116 de coordenadas planas  $X=818349m.E-Y=1617662m.N$ , pasando por el punto número 117 de coordenadas planas  $X=818338m.E-Y=1617683m.N$ , pasando por el punto número 118 de coordenadas planas  $X=818357m.E-Y=1617732m.N$ , pasando por el punto número 119 de coordenadas planas

3393 08 MAY 2014

X=818284m.E-Y=1617748m.N, pasando por el punto número 120 de coordenadas planas  
X=818243m.E-Y=1617730m.N, pasando por el punto número 121 de coordenadas planas  
X=818185m.E-Y=1617618m.N, pasando por el punto número 122 de coordenadas planas  
X=818238m.E-Y=1617593m.N, pasando por el punto número 123 de coordenadas planas  
X=818306m.E-Y=1617626m.N, pasando por el punto número 124 de coordenadas planas  
X=818324m.E-Y=1617574m.N, hasta encontrar el punto número 125 de coordenadas planas X=818374m.E-Y=1617524m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre la Familia Gómez y Mar Caribe.

Del punto número 125 se continua en sentido Sureste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 80 metros, hasta encontrar el punto número 126 de coordenadas planas X=818330m.E-Y=1617458m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Mar Caribe y Laguna.

Del punto número 126 se continua en sentido general Sureste, Colindando con Laguna, en una distancia acumulada de 883 metros, pasando por el punto número 127 de coordenadas planas X=818320m.E-Y=1617469m.N, pasando por el punto número 128 de coordenadas planas X=818342m.E-Y=1617531m.N, pasando por el punto número 129 de coordenadas planas X=818292m.E-Y=1617575m.N, pasando por el punto número 130 de coordenadas planas X=818281m.E-Y=1617569m.N, pasando por el punto número 131 de coordenadas planas X=818265m.E-Y=1617546m.N, pasando por el punto número 132 de coordenadas planas X=818159m.E-Y=1617594m.N, pasando por el punto número 133 de coordenadas planas X=818124m.E-Y=1617540m.N, pasando por el punto número 134 de coordenadas planas X=818121m.E-Y=1617488m.N, pasando por el punto número 135 de coordenadas planas X=818170m.E-Y=1617511m.N, pasando por el punto número 136 de coordenadas planas X=818190m.E-Y=1617488m.N, , pasando por el punto número 137 de coordenadas planas X=818158m.E-Y=1617470m.N, pasando por el punto número 138 de coordenadas planas X=818188m.E-Y=1617452m.N, pasando por el punto número 139 de coordenadas planas X=818201m.E-Y=1617422m.N, pasando por el punto número 140 de coordenadas planas X=818218m.E-Y=1617419m.N, pasando por el punto número 141 de coordenadas planas X=818248m.E-Y=1617379m.N, pasando por el punto número 142 de coordenadas planas X=818296m.E-Y=1617426m.N, pasando por el punto número 143 de coordenadas planas X=818296m.E-Y=1617457m.N, hasta encontrar el punto número 144 de coordenadas planas X=818317m.E-Y=1617427m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Laguna y Mar Caribe.

Del punto número 144 se continua en sentido Sureste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 21 metros, hasta encontrar el punto número 145 de coordenadas planas X=818309m.E-Y=1617408m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Mar Caribe y entre el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Karen Santo Domingo.

Del punto número 145 se continua en sentido general Noreste, Colindando con el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, de Karen Santo Domingo, en una distancia de 325 metros, pasando por el punto número 146 de coordenadas planas X=818251m.E-Y=1617367m.N, pasando por el punto número 147 de coordenadas planas X=818217m.E-Y=1617378m.N, pasando por el punto número 148 de coordenadas planas X=818177m.E-Y=1617429m.N, pasando por el punto número 149 de coordenadas planas X=818133m.E-Y=1617425m.N, hasta encontrar el punto número 150 de coordenadas planas X=818040m.E-Y=1617409m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Karen Santo Domingo y Ana Beatriz Santo Domingo.

Del punto número 150 se continua en sentido general Sureste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Karen Santo Domingo, en una distancia de 325 metros, pasando por el punto número 151 de coordenadas planas X=817903m.E-Y=1617333m.N, pasando por el punto número 152 de coordenadas planas X=817872m.E-Y=1617283m.N, pasando por el punto número 153 de coordenadas planas X=817886m.E-Y=1617214m.N, hasta encontrar el punto número 154 de coordenadas

3393

08 MAY 2014

planas X=817892m.E-Y=1617112m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Ana Beatriz Santo Domingo y Mar Caribe.

Del punto número 154 se continua en sentido general Sureste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 677 metros, pasando por el punto número 155 de coordenadas planas X=817849m.E-Y=1617117m.N, pasando por el punto número 156 de coordenadas planas X=817829m.E-Y=1617141m.N, pasando por el punto número 157 de coordenadas planas X=817760m.E-Y=1617113m.N, pasando por el punto número 158 de coordenadas planas X=817706m.E-Y=1617083m.N, pasando por el punto número 159 de coordenadas planas X=817633m.E-Y=1617075m.N, pasando por el punto número 160 de coordenadas planas X=817568m.E-Y=1617075m.N, pasando por el punto número 161 de coordenadas planas X=817526m.E-Y=1617077m.N, pasando por el punto número 162 de coordenadas planas X=817481m.E-Y=1617084m.N, pasando por el punto número 163 de coordenadas planas X=817465m.E-Y=1617070m.N, pasando por el punto número 164 de coordenadas planas X=817432m.E-Y=1617059m.N, pasando por el punto número 165 de coordenadas planas X=817433m.E-Y=1617037m.N, hasta encontrar el punto número 166 de coordenadas planas X=817348m.E-Y=1617015m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Mar Caribe y el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Amauri Covo.

Del punto número 166 se continua en sentido general Sureste, Colindando con el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Amauri Covo, en una distancia acumulada de 199 metros, pasando por el punto número 167 de coordenadas planas X=817362m.E-Y=1617078m.N, pasando por el punto número 168 de coordenadas planas X=817321m.E-Y=1617091m.N, hasta encontrar el punto número 169 de coordenadas planas X=817307m.E-Y=1617011m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Amauri Covo y Mar Caribe.

Del punto número 169 se continua en sentido general Sureste, Colindando Mar Caribe, en una distancia acumulada de 126 metros, pasando por el punto número 170 de coordenadas planas X=817248m.E-Y=1617029m.N, pasando por el punto número 171 de coordenadas planas X=817210m.E-Y=1617039m.N, hasta encontrar el punto número 172 de coordenadas planas X=817195m.E-Y=1617048m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Mar Caribe y el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Rafael Vieira.

**OESTE:** Del punto número 172 se continúa en sentido general Noreste, Colindando con Rafael Vieira, en una distancia de 172 metros, pasando por el punto número 173 de coordenadas planas X=817191m.E-Y=1617119m.N, hasta encontrar el punto número 174 de coordenadas planas X=817141m.E-Y=1617202m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Rafael Vieira y Amauri E. Martelo Vessio.

Del punto número 174 se continúa en sentido general Noreste, Colindando con Amauri E. Martelo Vessio, en una distancia acumulada de 139 metros, pasando por el punto número 175 de coordenadas planas X=817155m.E-Y=1617233m.N, pasando por el punto número 176 de coordenadas planas X=817196m.E-Y=1617228m.N, hasta encontrar el punto número 177 de coordenadas planas X=817221m.E-Y=1617283m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Amauri E. Martelo Vessio y Gilma Nora Arango.

Del punto número 177 se continúa en sentido general Este, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Gilma Nora Arango, en una distancia acumulada de 555 metros, pasando por el punto número 178 de coordenadas planas X=817242m.E-Y=1617302m.N, pasando por el punto número 179 de coordenadas planas X=817297m.E-Y=1617298m.N, pasando por el punto número 180 de coordenadas planas X=817307m.E-Y=1617361m.N, pasando por el punto número 181 de coordenadas planas

3393 08 MAY 2014

X=817242m.E-Y=1617387m.N, pasando por el punto número 182 de coordenadas planas  
X=817166m.E-Y=1617359m.N, pasando por el punto número 183 de coordenadas planas  
X=817151m.E-Y=1617295m.N, pasando por el punto número 184 de coordenadas planas  
X=817118m.E-Y=1617289m.N, pasando por el punto número 185 de coordenadas planas  
X=817085m.E-Y=1617306m.N, pasando por el punto número 186 de coordenadas planas  
X=817041m.E-Y=1617281m.N, hasta encontrar el punto número 187 de coordenadas planas X=816984m.E-Y=1617279m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Gilma Nora Arango y Mar Caribe.

Del punto número 187 se continúa en sentido general Noreste, Colindando con el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Gilma Nora Arango, en una distancia acumulada de 49 metros, pasando por el punto número 188 de coordenadas planas X=816968m.E-Y=1617305m.N, hasta encontrar el punto número 189 de coordenadas planas X=816971m.E-Y=1617323m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Mar Caribe y Carlos Gaviria.

Del punto número 189 se continúa en sentido general Noroeste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Carlos Gaviria, en una distancia acumulada de 82 metros, pasando por el punto número 190 de coordenadas planas X=817031m.E-Y=1617323m.N, hasta encontrar el punto número 191 de coordenadas planas X=817029m.E-Y=1617345m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Carlos Gaviria y Carlos Mattos Barrero.

Del punto número 191 se continúa en sentido general Noroeste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Carlos Mattos Barrero, en una distancia acumulada de 114 metros, pasando por el punto número 192 de coordenadas planas X=817064m.E-Y=1617343m.N, pasando por el punto número 193 de coordenadas planas X=817054m.E-Y=1617383m.N, pasando por el punto número 194 de coordenadas planas X=817056m.E-Y=1617408m.N, hasta encontrar el punto número 195 de coordenadas planas X=817049m.E-Y=1617415m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Carlos Mattos Barrero y Marcia Cesario.

Del punto número 195 se continúa en sentido general Noroeste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Marcia Cesario, en una distancia acumulada de 136 metros, pasando por el punto número 196 de coordenadas planas X=817064m.E-Y=1617343m.N, pasando por el punto número 197 de coordenadas planas X=817054m.E-Y=1617383m.N, pasando por el punto número 198 de coordenadas planas X=817056m.E-Y=1617408m.N, hasta encontrar el punto número 199 de coordenadas planas X=817049m.E-Y=1617415m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Marcia Cesario y Comodato Armada.

Del punto número 199 se continúa en sentido general Noreste, Colindando con el Comodato Armada, en una distancia acumulada de 237 metros, pasando por el punto número 200 de coordenadas planas X=817146m.E-Y=1617595m.N, pasando por el punto número 201 de coordenadas planas X=817091m.E-Y=1617595m.N, pasando por el punto número 202 de coordenadas planas X=817086m.E-Y=1617578m.N, pasando por el punto número 203 de coordenadas planas X=817062m.E-Y=1617552m.N, hasta encontrar el punto número 204 de coordenadas planas X=817048m.E-Y=1617577m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Comodato Armada y entre los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Sociedad Ibiza Resort.

Del punto número 204 se continúa en sentido general Noreste, Colindando con Sociedad Ibiza Resort, en una distancia acumulada de 170 metros, pasando por el punto número 205 de coordenadas planas X=817042m.E-Y=1617594m.N, pasando por el punto número 206 de coordenadas planas X=817053m.E-Y=1617613m.N, pasando por el punto número 207 de coordenadas planas X=817090m.E-Y=1617611m.N, pasando por el punto número

3393 08 MAY 2014

208 de coordenadas planas  $X=817088m.E-Y=1617633m.N$ , hasta encontrar el punto número 209 de coordenadas planas  $X=817018m.E-Y=1617645m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Sociedad Ibiza Resort y Hans Martínez.

Del punto número 209 se continúa en sentido Noreste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Hans Martínez, en una distancia acumulada de 34 metros, hasta encontrar el punto número 210 de coordenadas planas  $X=817024m.E-Y=1617678m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Hans Martínez y Elizabeth Zúñiga.

Del punto número 210 se continúa en sentido general Noreste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Elizabeth Zúñiga, en una distancia acumulada de 130 metros, pasando por el punto número 211 de coordenadas planas  $X=817027m.E-Y=1617700m.N$ , pasando por el punto número 212 de coordenadas planas  $X=816983m.E-Y=1617711m.N$ , hasta encontrar el punto número 213 de coordenadas planas  $X=816921m.E-Y=1617714m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Elizabeth Zúñiga y Mar Caribe.

Del punto número 213 se continúa en sentido Norte, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 34 metros, hasta encontrar el punto número 214 de coordenadas planas  $X=816919m.E-Y=1617748m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Mar Caribe y Comodato Parques.

Del punto número 214 se continúa en sentido general Noroeste, Colindando con Comodato Parques, en una distancia acumulada de 214 metros, pasando por el punto número 215 de coordenadas planas  $X=817043m.E-Y=1617757m.N$ , hasta encontrar el punto número 216 de coordenadas planas  $X=817063m.E-Y=1617843m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Comodato Parques y entre los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Isla Inversiones Ingrid.

Del punto número 216 se continúa en sentido general Noreste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Isla Inversiones Ingrid, en una distancia acumulada de 126 metros, pasando por el punto número 217 de coordenadas planas  $X=817104m.E-Y=1617851m.N$ , pasando por el punto número 218 de coordenadas planas  $X=817107m.E-Y=1617858m.N$ , hasta encontrar el punto número 219 de coordenadas planas  $X=817031m.E-Y=1617868m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Isla Inversiones Ingrid y e Antonio Turbay Samur.

Del punto número 219 se continúa en sentido Noroeste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Antonio Turbay Samur, en una distancia de 38 metros, hasta encontrar el punto número 220 de coordenadas planas  $X=817035m.E-Y=1617906m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Antonio Turbay Samur y Finn Aulie.

Del punto número 220 se continúa en sentido Noroeste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Finn Aulie, en una distancia de 31 metros, hasta encontrar el punto número 221 de coordenadas planas  $X=817044m.E-Y=1617936m.N$ , ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Finn Aulie y e Mauricio Lemaitre.

Del punto número 221 se continúa en sentido general Noreste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Mauricio Lemaitre, en una distancia acumulada de 186 metros, pasando por el punto número 222 de coordenadas planas  $X=817132m.E-Y=1617917m.N$ , pasando por el punto número 223 de coordenadas planas  $X=817140m.E-Y=1617957m.N$ , hasta encontrar el punto número 224 de coordenadas



3393

08 MAY 2014

planas X=817087m.E-Y=1617970m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Mauricio Lemaitre e Isla Casa Blanca.

Del punto número 224 se continúa en sentido general Noroeste, Colindando con Isla Casa Blanca, en una distancia acumulada de 218 metros, pasando por el punto número 225 de coordenadas planas X=817094m.E-Y=1617984m.N, pasando por el punto número 226 de coordenadas planas X=817117m.E-Y=1617985m.N, pasando por el punto número 227 de coordenadas planas X=817106m.E-Y=1618033m.N, pasando por el punto número 228 de coordenadas planas X=817095m.E-Y=1618097m.N, hasta encontrar el punto número 229 de coordenadas planas X=817108m.E-Y=1618096m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Isla Casa Blanca y Daniel Fernández.

Del punto número 229 se continúa en sentido general Noroeste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Daniel Fernández, en una distancia acumulada de 94 metros, pasando por el punto número 230 de coordenadas planas X=817119m.E-Y=1618088m.N, pasando por el punto número 231 de coordenadas planas X=817159m.E-Y=1618080m.N, pasando por el punto número 232 de coordenadas planas X=817165m.E-Y=1618094m.N, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas y encierra.

**GLOBO No.2 ÁREA: 2 Ha+7715m<sup>2</sup>, Isla Grande**

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como tal el punto número 238 de coordenadas planas X=818097m.E-Y=1617262m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Ana Beatriz Santo Domingo, Karen Santo Domingo y globo a deslindar.

Colinda así:

**NORTE:** Del punto número 238 se continúa en sentido general Sureste, Colindando con el arrendatario Karen Santo Domingo, en una distancia de 219 metros, pasando por el punto número 239 de coordenadas planas X=818186m.E-Y=1617324m.N, hasta encontrar el punto número 240 de coordenadas planas X=818258m.E-Y=1617333m.N, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Karen Santo Domingo y Mar Caribe.

**ESTE:** Del punto número 240 se continúa en sentido Sureste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 140 metros, hasta encontrar el punto número 241 de coordenadas planas X=818197m.E-Y=1617222m.N, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Mar Caribe y el arrendatario Eduardo Gaitán.

Del punto número 241 se continúa en sentido general Sureste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Eduardo Gaitán, en una distancia de 140 metros, pasando por el punto número 242 de coordenadas planas X=818134m.E-Y=1617231m.N, pasando por el punto número 243 de coordenadas planas X=818119m.E-Y=1617221m.N, hasta encontrar el punto número 244 de coordenadas planas X=818107m.E-Y=1617146m.N, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Eduardo Gaitán y Mar Caribe.

**SUR:** Del punto número 244 se continúa en sentido general Sureste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 161 metros, pasando por el punto número 245 de coordenadas planas X=818038m.E-Y=1617107m.N, hasta encontrar el punto número 246 de coordenadas planas X=817961m.E-Y=1617107m.N, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Mar Caribe y entre la arrendataria de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Ana Beatriz Santo Domingo.

**OESTE:** Del punto número 246 se continúa en sentido general Sureste, Colindando con la arrendataria Ana Beatriz Santo Domingo, en una distancia de 216 metros, pasando por el

3393 - 1

08 MAY 2014

punto número 247 de coordenadas planas  $X=818003m.E-Y=1617193m.N$ , hasta encontrar el punto número 238 de coordenadas conocidas y encierra.

**GLOBO No.3 ÁREA: 0 Ha+5679m<sup>2</sup>, Isla Grande**

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como tal el punto número 248 de coordenadas planas  $X=818097m.E-Y=1617262m.N$ , ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Pedro Pablo Vélez, Amauri Martelo Vessio y globo a deslindar.

Colinda así:

**NORTE:** Del punto número 248 se continua en sentido Este, Colindando con Amauri Martelo Vessio, en una distancia de 51 metros, hasta encontrar el punto número 249 de coordenadas planas  $X=817104m.E-Y=1617201m.N$ , ubicado en la concurrencia de colindancias entre Amauri Martelo Vessio y Rafael Vieira.

**ESTE:** Del punto número 249 se continua en sentido general Sureste, Colindando con el arrendatario Rafael Vieira, en una distancia de 119 metros, pasando por el punto número 250 de coordenadas planas  $X=817091m.E-Y=1617169m.N$ , pasando por el punto número 251 de coordenadas planas  $X=817105m.E-Y=1617165m.N$ , hasta encontrar el punto número 252 de coordenadas planas  $X=817089m.E-Y=1617097m.N$ , ubicado en la concurrencia de colindancias entre Rafael Vieira y Mar Caribe.

**SUR:** Del punto número 252 se continua en sentido Noreste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 91 metros, pasando por el punto número 253 de coordenadas planas  $X=817053m.E-Y=1617115m.N$ , hasta encontrar el punto número 254 de coordenadas planas  $X=817013m.E-Y=1617145m.N$ , ubicado en la concurrencia de colindancias entre Mar Caribe y el arrendatario Pedro Pablo Vélez.

**OESTE:** Del punto número 254 se continúa en sentido Noroeste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Pedro Pablo Vélez, en una distancia de 68 metros, hasta encontrar el punto número 248 de coordenadas conocidas y encierra.

**GLOBO No.4 ÁREA: 1 Ha+6710m<sup>2</sup>, Isleta**

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como tal el punto número 255 de coordenadas planas  $X=816476m.E-Y=1617689m.N$ , ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con Mar Caribe, y los arrendatarios Herederos Emilio Urrea y globo a deslindar.

Colinda así:

**NORTE:** Del punto número 255 se continua en sentido Sureste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Herederos Emilio Urrea, en una distancia de 99 metros, hasta encontrar el punto número 256 de coordenadas planas  $X=816573m.E-Y=1617666m.N$ , ubicado en la concurrencia de colindancias entre Herederos Emilio Urrea y Mar Caribe.

**ESTE:** Del punto número 256 se continua en sentido general Sureste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 311 metros, pasando por el punto número 257 de coordenadas planas  $X=816558m.E-Y=1617625m.N$ , pasando por el punto número 258 de coordenadas planas  $X=816573m.E-Y=1617607m.N$ , pasando por el punto número 259 de coordenadas planas  $X=816584m.E-Y=1617581m.N$ , pasando por el punto número 260 de coordenadas planas  $X=816573m.E-Y=1617554m.N$ , pasando por el punto número 261 de coordenadas planas  $X=816495m.E-Y=1617522m.N$ , pasando por el punto número 262 de coordenadas planas  $X=816488m.E-Y=1617504m.N$ , pasando por el punto número 263 de coordenadas planas  $X=816489m.E-Y=1617469m.N$ , hasta encontrar el punto número 264 de coordenadas planas  $X=816469m.E-Y=1617430m.N$ .

3393 08 MAY 2014

**SUR:** Del punto número 264 se continua en sentido Noroeste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 5 metros, hasta encontrar el punto número 265 de coordenadas planas  $X=816464m.E-Y=1617431m.N$ , ubicado en la concurrencia de colindancias entre Mar Caribe y los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Inversiones Kiell S.A.

**OESTE:** Del punto número 265 se continúa en sentido Norte, Colindando con Inversiones Kiell S.A., en una distancia de 203 metros, pasando por el punto número 266 de coordenadas planas  $X=816472m.E-Y=1617559m.N$ , hasta encontrar el punto número 267 de coordenadas planas  $X=816466m.E-Y=1617633m.N$ , ubicado en la concurrencia de colindancias entre los arrendatarios Inversiones Kiell S.A. y Mar Caribe.

Del punto número 267 se continúa en sentido Noreste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 60 metros, hasta encontrar el punto número 255 de coordenadas conocidas y encierra.

**GLOBO No.5 ÁREA: 1 Ha+3719m<sup>2</sup>, Isleta**

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como tal el punto número 268 de coordenadas planas  $X=816370m.E-Y=1617567m.N$ , ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con, los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Víctor Noero Pema, Mar Caribe y globo a deslindar.

Colinda así:

**NORTE:** Del punto número 268 se continua en sentido Noreste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 62 metros, hasta encontrar el punto número 269 de coordenadas planas  $X=816409m.E-Y=1617591m.N$ , ubicado en la concurrencia de colindancias entre Mar Caribe e Inversiones Kiell S.A.

**ESTE:** Del punto número 269 se continua en sentido general Sur, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Inversiones Kiell S.A., en una distancia de 186 metros, pasando por el punto número 270 de coordenadas planas  $X=816428m.E-Y=1617570m.N$ , hasta encontrar el punto número 271 de coordenadas planas  $X=816404m.E-Y=1617414m.N$ , ubicado en la concurrencia de colindancias entre Inversiones Kiell S.A. y Mar Caribe.

**SUR:** Del punto número 271 se continua en sentido general Suroeste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 126 metros, pasando por el punto número 272 de coordenadas planas  $X=816390m.E-Y=1617416m.N$ , pasando por el punto número 273 de coordenadas planas  $X=816362m.E-Y=1617392m.N$ , pasando por el punto número 274 de coordenadas planas  $X=816332m.E-Y=1617387m.N$ , pasando por el punto número 275 de coordenadas planas  $X=816329m.E-Y=1617367m.N$ , hasta encontrar el punto número 276 de coordenadas planas  $X=816316m.E-Y=1617353m.N$ , ubicado en la concurrencia de colindancias entre Mar Caribe y el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Rafael González Pacheco.

**OESTE:** Del punto número 276 se continúa en sentido general Norte, Colindando con el arrendatario Rafael González Pacheco, en una distancia de 142 metros, hasta encontrar el punto número 277 de coordenadas planas  $X=816318m.E-Y=1617494m.N$ , ubicado en la concurrencia de colindancias entre Rafael González Pacheco y el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Alberto Cepeda.

Del punto número 277 se continúa en sentido Este, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Alberto Cepeda, en una distancia de 14 metros, hasta encontrar el punto número 278 de coordenadas planas  $X=816332m.E-Y=1617494m.N$ , ubicado en la concurrencia de colindancias entre Alberto Cepeda y Víctor Noero Pema.

3393

08 MAY 2014

Del punto número 278 se continúa en sentido general Noreste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Víctor Noero Pema, en una distancia de 107 metros, pasando por el punto número 279 de coordenadas planas  $X=816364m.E-Y=1617493m.N$ , hasta encontrar el punto número 268 de coordenadas conocidas y encierra.

**GLOBO No.6 ÁREA: 0 Ha+0933m<sup>2</sup>, Isleta**

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como tal el punto número 280 de coordenadas planas  $X=816202m.E-Y=1617532m.N$ , ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con, los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Antonio Lozano P, de Herederos Gustavo Salazar y globo a deslindar.

Colinda así:

**NORTE:** Del punto número 280 se continua en sentido Este, Colindando con Herederos Gustavo Salazar, en una distancia de 14 metros, hasta encontrar el punto número 281 de coordenadas planas  $X=816217m.E-Y=1617532m.N$ , ubicado en la concurrencia de colindancias entre de Herederos Gustavo Salazar y el arrendatario Vicente Uribe Uribe.

Del punto número 281 se continua en sentido Este, Colindando con Vicente Uribe Uribe, en una distancia de 4 metros, hasta encontrar el punto número 282 de coordenadas planas  $X=816221m.E-Y=1617532m.N$ , ubicado en la concurrencia de colindancias entre Vicente Uribe Uribe y Rafael González Pacheco.

**ESTE:** Del punto número 282 se continua en sentido Sur, Colindando con el arrendatario Rafael González Pacheco, en una distancia de 48 metros, hasta encontrar el punto número 283 de coordenadas planas  $X=816225m.E-Y=1617484m.N$ , ubicado en la concurrencia de colindancias entre Rafael González Pacheco y el arrendatario Gonzalo Mejía Sanín.

**SUR:** Del punto número 283 se continua en sentido Este, Colindando con el arrendatario Gonzalo Mejía Sanín, en una distancia de 20 metros, hasta encontrar el punto número 284 de coordenadas planas  $X=816205m.E-Y=1617485m.N$ , ubicado en la concurrencia de colindancias entre Gonzalo Mejía Sanín y Antonio Lozano P.

**OESTE:** Del punto número 284 se continúa en sentido general Norte, Colindando con Antonio Lozano P, en una distancia de 47 metros, hasta encontrar el punto número 280 de coordenadas conocidas y encierra.

**GLOBO No.7 ÁREA: 0 Ha+7790m<sup>2</sup>, Isleta**

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como tal el punto número 285 de coordenadas planas  $X=816137m.E-Y=1617736m.N$ , ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con, Mar Caribe, y los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Sociedad Condominio Caribaru LTDA. y globo a deslindar.

Colinda así:

**NORTE:** Del punto número 285 se continua en sentido general Sureste, Colindando con Sociedad Condominio Caribaru LTDA., en una distancia de 95 metros, pasando por el punto número 286 de coordenadas planas  $X=816152m.E-Y=1617703m.N$ , pasando por el punto número 287 de coordenadas planas  $X=816141m.E-Y=1617670m.N$ , hasta encontrar el punto número 288 de coordenadas planas  $X=816145m.E-Y=1617647m.N$ , ubicado en la concurrencia de colindancias entre Sociedad Condominio Caribaru LTDA. y Herederos Gustavo Salazar.

**ESTE:** Del punto número 288 se continua en sentido General Sureste, Colindando con de Predio de Herederos Gustavo Salazar, en una distancia de 148 metros, pasando por el

3393 08 MAY 2014

punto número 289 de coordenadas planas  $X=816157m.E-Y=1617552m.N$ , pasando por el punto número 290 de coordenadas planas  $X=816186m.E-Y=1617553m.N$ , hasta encontrar el punto número 291 de coordenadas planas  $X=816186m.E-Y=1617531m.N$ , ubicado en la concurrencia de colindancias entre de Herederos Gustavo Salazar y Edgar Alfredo Quintero.

**SUR:** Del punto número 291 se continua en sentido general Noroeste, Colindando con el arrendatario Edgar Alfredo Quintero, en una distancia de 68 metros, pasando por el punto número 292 de coordenadas planas  $X=816155m.E-Y=1617537m.N$ , hasta encontrar el punto número 293 de coordenadas planas  $X=816119m.E-Y=1617537m.N$ , ubicado en la concurrencia de colindancias entre Edgar Alfredo Quintero y Mar Caribe.

**OESTE:** Del punto número 293 se continua en sentido Noroeste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 27 metros, hasta encontrar el punto número 294 de coordenadas planas  $X=816106m.E-Y=1617552m.N$ , ubicado en la concurrencia de colindancias entre Mar Caribe y Predio de UAESPNN.

Del punto número 294 se continua en sentido general Noreste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER UAESPNN, en una distancia de 108 metros, pasando por el punto número 295 de coordenadas planas  $X=816141m.E-Y=1617552m.N$ , hasta encontrar el punto número 296 de coordenadas planas  $X=816119m.E-Y=1617615m.N$ , ubicado en la concurrencia de colindancias entre UAESPNN e Iván Salazar.

Del punto número 296 se continua en sentido general Noroeste, Colindando con el arrendatario Iván Salazar, en una distancia de 108 metros, pasando por el punto número 297 de coordenadas planas  $X=816120m.E-Y=1617649m.N$ , hasta encontrar el punto número 298 de coordenadas planas  $X=816085m.E-Y=1617656m.N$ , ubicado en la concurrencia de colindancias entre Iván Salazar y Mar Caribe.

Del punto número 298 se continúa en sentido Noreste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 135 metros, hasta encontrar el punto número 285 de coordenadas conocidas y encierra.

**GLOBO No.8 ÁREA: 0 Ha+5431m<sup>2</sup>, Isleta**

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como tal el punto número 299 de coordenadas planas  $X=816137m.E-Y=1617736m.N$ , ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con, los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Amparo Rochis, Mar Caribe y globo a deslindar. Colinda así:

**NORTE:** Del punto número 299 se continua en sentido general Noreste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 59 metros, pasando por el punto número 300 de coordenadas planas  $X=816036m.E-Y=1617411m.N$ , hasta encontrar el punto número 301 de coordenadas planas  $X=816066m.E-Y=1617425m.N$ , ubicado en la concurrencia de colindancias entre Mar Caribe y el arrendatario Fernando Lecaroz.

**ESTE:** Del punto número 301 se continua en sentido General Sureste, Colindando con Predio de el arrendatario Fernando Lecaroz, en una distancia de 107 metros, pasando por el punto número 302 de coordenadas planas  $X=816074m.E-Y=1617413m.N$ , pasando por el punto número 303 de coordenadas planas  $X=816079m.E-Y=1617360m.N$ , hasta encontrar el punto número 304 de coordenadas planas  $X=816079m.E-Y=1617321m.N$ , ubicado en la concurrencia de colindancias entre Fernando Lecaroz y Mar Caribe.

**SUR:** Del punto número 304 se continua en sentido general Noroeste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 82 metros, pasando por el punto número 305 de coordenadas planas  $X=816042m.E-Y=1617337m.N$ , hasta encontrar el punto número 306 de coordenadas planas  $X=816005m.E-Y=1617353m.N$ , ubicado en la concurrencia de colindancias entre Mar Caribe y arrendatario Amparo Rochis.

3393

08 MAY 2014

**OESTE:** Del punto número 306 se continúa en sentido Noroeste, Colindando con la arrendataria Amparo Rochis, en una distancia de 53 metros, hasta encontrar el punto número 299 de coordenadas conocidas y encierra.

**GLOBO No.9 ÁREA: 0 Ha+4299m<sup>2</sup>, Isleta**

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como tal el punto número 307 de coordenadas planas X=815942m.E-Y=1617469m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Felipe Serrano, Mar Caribe y globo a deslindar. Colinda así:

**NORTE:** Del punto número 307 se continua en sentido general Sureste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 81 metros, pasando por el punto número 308 de coordenadas planas X=815965m.E-Y=1617488m.N, pasando por el punto número 309 de coordenadas planas X=815976m.E-Y=1617468m.N, hasta encontrar el punto número 310 de coordenadas planas X=815990m.E-Y=1617446m.N, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Mar Caribe y Amparo Rochis.

**ESTE:** Del punto número 310 se continua en sentido General Suroeste, Colindando con la arrendataria Amparo Rochis, en una distancia de 93 metros, pasando por el punto número 311 de coordenadas X=815996m.E-Y=1617376m.N, hasta encontrar el punto número 312 de coordenadas planas X=815983m.E-Y=1617362m.N, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Amparo Rochis y Mar Caribe.

**SUR:** Del punto número 312 se continua en sentido general Noroeste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 61 metros, pasando por el punto número 313 de coordenadas planas X=815961m.E-Y=1617383m.N, hasta encontrar el punto número 314 de coordenadas planas X=815941m.E-Y=1617402m.N, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Mar Caribe y el arrendatario Felipe Serrano.

**OESTE:** Del punto número 314 se continúa en sentido general Norte, Colindando con el arrendatario Felipe Serrano, en una distancia de 69 metros, pasando por el punto número 315 de coordenadas planas X=815946m.E-Y=1617425m.N, hasta encontrar el punto número 307 de coordenadas conocidas y encierra.

La anterior alinderación y las demás especificaciones técnicas se encuentran contenidas en el plano numero **10-0-01934 de marzo de 2013**, elaborado por el INCODER y aprobado por la Comisión Técnica de Ley 70 de 1993, que obra en el expediente y el cual hace parte integral de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: BIENES DE USO PÚBLICO:** El título colectivo otorgado mediante la presente Resolución, no incluye la propiedad sobre los bienes de uso público. No obstante, en armonía con lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Ley 70 de 1993, la comunidad negra de ORIKA tendrá derecho de prelación para el uso y aprovechamiento sobre las playas, playones, islas, islotes, ciénagas, áreas de manglar, zonas coralinas y demás áreas marinas que colindan con el presente título colectivo.

**ARTÍCULO CUARTO: CARÁCTER Y RÉGIMEN LEGAL DE LAS TIERRAS ADJUDICADAS.** En armonía con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, las "Tierras de las Comunidades Negras" que por la presente Resolución se adjudican, tienen el carácter legal de "Tierras Comunales de Grupos Étnicos", son de propiedad colectiva y no enajenables, además de imprescriptibles e inembargables.

En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 70 de 1993, sólo podrán enajenarse las áreas que sean asignadas a un grupo familiar.

3393

08 MAY 2014

por la disolución de aquél o por cualquier otra causa que señale el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del Consejo Comunitario.

En todo caso, el ejercicio del derecho preferencial de ocupación o adquisición, únicamente podrá recaer en otro miembro de la comunidad respectiva o, en su defecto, en otros miembros del grupo étnico al que pertenece la comunidad beneficiaria.

**ARTÍCULO QUINTO: ADMINISTRACIÓN.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1745 de 1995, el territorio titulado como "Tierras de las Comunidades Negras", será administrado por la junta directiva del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA**, con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del mismo.

La Asamblea General del Consejo Comunitario, deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad, la autonomía y la justicia en el reconocimiento y asignación de las áreas de trabajo para las personas y familias que conforman el Consejo Comunitario, de manera que se evite la concentración de tierra en pocas manos, se permita el acceso equitativo a las mismas y se posibilite el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de los cuales se benefician todos los integrantes de la comunidad.

En los demás aspectos, la administración y manejo de los territorios que por la presente Resolución se adjudican, se someterán a los usos y costumbres de la comunidad negra beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 70 de 1993 y en las demás normas especiales sobre la materia.

**ARTÍCULO SEXTO: DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACION DE AREAS TERRITORIALES.** De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 32 del Decreto 1745 de 1995, reglamentario de la Ley 70 de 1993, la Junta del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA**, distribuirá de manera equitativa y mediante un cuadro de asignaciones, las zonas pesqueras, agrícolas, forestales, mineras, turísticas y de recursos hidrobiológicos, respetando las áreas que a la fecha de este acto administrativo fuesen usufructuadas por cada familia y reservando sectores para futuras asignaciones, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia y el régimen de derecho propio de la comunidad como grupo étnico.

**ARTICULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES.** En cumplimiento de lo reglado en el artículo 13 de la Ley 70 de 1993, las tierras adjudicadas, quedan sujetas a las disposiciones que regulan el otorgamiento de las servidumbres, especialmente las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, explotaciones minero energéticas o drenajes y las necesarias para la adecuada explotación de las áreas contiguas.

Recíprocamente, las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el territorio adjudicado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de las tierras adjudicadas.

**ARTÍCULO OCTAVO: TERCEROS OCUPANTES.** Dentro de los territorios colectivos que por la presente providencia se adjudican, no quedan involucradas personas ajenas a la comunidad beneficiaria, que de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del artículo 22 del Decreto 1745 de 1995, tuvieren la calidad de terceros ocupantes.

3393

08 MAY 2014

**ARTÍCULO NOVENO: OCUPANTES DE MALA FE.** Las ocupaciones que a partir de la expedición de la presente Resolución se adelanten por personas naturales o jurídicas no pertenecientes a las Comunidades Negras de ORIKA, sobre las tierras que se adjudican, no darán derecho al interesado para obtener la titulación, ni el reconocimiento de mejoras, y para todos los efectos legales se considerarán como ocupantes de mala fe, tal como lo previene el artículo 15 de la Ley 70 de 1993.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que realizaren o establecieren personas naturales y/o jurídicas ajenas a la comunidad negra beneficiaria, con posterioridad a la fecha de expedición de esta Resolución, no darán derecho al ocupante para reclamar de la comunidad ni del Estado, indemnización o compensación de ninguna índole.

**ARTÍCULO DECIMO: PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA.** En armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6° de la Ley 70 de 1993 y en el numeral 5° del artículo 19 del Decreto 1745 de 1995, la presente adjudicación no incluye aquellos predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: FUNCIÓN SOCIAL Y ECOLÓGICA.** Las "Tierras de las Comunidades Negras" que se titulan mediante la presente Resolución, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica, consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política vigente.

En consecuencia, los titulares del derecho de propiedad colectiva deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, y contribuir con las autoridades ambientales en la protección del patrimonio natural de la nación.

El cumplimiento de la función social y ecológica dentro de los territorios titulados, se evaluará y certificará, por las autoridades competentes, conforme a los usos, costumbres y culturas de la comunidad negra, afrocolombiana, a favor de la cual se destinan los terrenos señalados en esta resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: OBLIGACIONES ESPECIALES.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 70 de 1993, los integrantes de la comunidad negra de ORIKA, titular del derecho de propiedad colectiva de los territorios que por esta Resolución se adjudican, continuarán conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas y garantizando mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles como los manglares, los relictos de bosque seco tropical y los arrecifes de coral ubicados dentro de su territorio y además, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: TÍTULO DE DOMINIO.** La presente Resolución, una vez publicada en el Diario Oficial e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias, constituye título suficiente de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 70 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN Y REGISTRO.** De conformidad con el artículo 30 del decreto 1745 de 1995, la presente Resolución se publicará en el Diario Oficial y por una sola vez en un medio de amplia circulación o sintonía en el lugar donde se ubica el territorio objeto de titulación y se inscribirá en un término no mayor de diez (10) días en la Oficina de Registro de Instrumentos



3393

08 MAY 2014

Públicos donde corresponda la inscripción del inmueble, una vez se haya surtido su ejecutoria y cumplidas las anteriores diligencias, el Registrador devolverá al INCODER el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 70 de 1993 y el 31 del Decreto 1745 de 1995, por los servicios de inscripción y publicación de la presente resolución no se cobrará derecho alguno.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: NORMAS SUPLETORIAS.** En los aspectos no contemplados en el presente acto administrativo, se aplicará el derecho consuetudinario ancestral de las Comunidades Negras de ORIKA contenido en su reglamento interno, además se aplicará la legislación especial para grupos étnicos y tribales contenida en el Convenio 169 de la OIT.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: NOTIFICACION.** La presente Resolución se notificará en la forma prevista en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal del Consejo Comunitario de ORIKA y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación.

También se comunicará a la Corte Constitucional, una vez surtida su ejecutoria y registro, para los asuntos de su competencia, relacionados con el seguimiento y cumplimiento de la sentencia T-680 del 27 de agosto de 2012.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: RECURSOS.** Contra la presente Resolución solo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante este despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: VIGENCIA.** La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial y surtirá efectos a partir del respectivo registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias.

## PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

  
08 MAY 2014  
**REY ARIEL BORBÒN ARDILA**  
Gerente General

Proyectó: Daniel Garcés Carabali / Fady Ortiz / Viviana Chará y Beatriz Álvarez, Contratistas Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos

Proyectó y Revisó: Silvio Garcés Mosquera, Profesional Especializado Grado 23, Subgerencia de Tierras Rurales

Aprobó: Javier Ignacio Molina Palacio, Subgerente de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos.

Aprobó: Raúl Gonzalo Gómez Gómez, Subgerente de Tierras Rurales

Revisó: Jorge Dilson Murcia Olaya, Jefe Oficina Asesora Jurídica.